

DIPLOMADO INTERNACIONAL EN DERECHO ELECTORAL

MÓDULO 3 SISTEMAS ELECTORALES

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Definición de los Sistemas Electorales

El sistema electoral es el **conjunto de medios** a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política.

Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada elector en una boleta forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación.

El sistema electoral recibe votos y genera órganos de gobierno y/o de representación legítimos. En ese sentido es una estructura intermedia del proceso a través de la cual una sociedad democrática elige a sus gobernantes.

Las funciones de los sistemas electorales

De acuerdo con sus objetivos, los sistemas electorales se componen de reglas y procedimientos destinados a regular los siguientes aspectos y etapas de los procesos de votación: ¿quiénes pueden votar?, ¿quiénes pueden ser votados?, ¿de cuántos votos dispone cada elector?, ¿cómo pueden y deben desarrollarse las campañas de propaganda y difusión?, ¿cuántos representantes se eligen en cada demarcación electoral?, ¿cómo se determinan y delimitan los distritos y secciones electorales?, ¿quiénes y cómo deben encargarse de organizar los comicios?, ¿cómo deben emitirse y contarse los sufragios?, ¿cuántas vueltas electorales pueden y/o deben realizarse para determinar al triunfador?, ¿quién gana la elección? y, por último, ¿cómo se resuelven los conflictos que puedan presentarse?

Tipos básicos de sistemas electorales

MAYORÍA

El sistema de mayoría simple, también conocido como el *First past the post (FPTP) system*, es el más viejo y sencillo de cuantos existen. Es predominante en los países de habla inglesa.

Normalmente se aplica en **distritos uninominales**, es decir, las zonas o regiones en que se divide un país para elegir a un solo representante popular, por mayoría, en cada una de ellas.

Cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no alcanza la mayoría absoluta.

Se conoce también como sistema de mayoría relativa y en inglés como *plurality system*.

El sistema de mayoría tiene una variante, que pretende asegurar que el triunfador en las urnas tenga en realidad el apoyo de la mayoría de los electores. Se conoce con el término de *majority* y supone que hay un ganador cuando alguno de los candidatos ha alcanzado al menos el 50% más uno de los votos.

Por lo regular, el sistema de mayoría absoluta está asociado con más de una vuelta de votación y con limitaciones para el número de opciones que se pueden presentar en la segunda vuelta.

La objeción más importante a los sistemas de mayoría tiene que ver con los efectos de sobre y subrepresentación que producen cuando se emplean para la elección de órganos legislativos. Con ese tipo de sistema, un partido con mayoría, relativa o absoluta, puede acaparar todos los cargos en disputa y así quedar sobrerrepresentado, dejando a sus adversarios subrepresentados.

Los sistemas de mayoría, despliegan sus cualidades cuando se trata de elegir órganos personales, como los poderes ejecutivos.

En la elección de presidentes y/o gobernadores el sistema de mayoría muestra sus ventajas de sencillez y certeza en la designación del ganador. Al método de mayoría absoluta, además, se le atribuye la cualidad de dotar al Ejecutivo de un claro mandato mayoritario del electorado, en virtud de que el ganador de la elección cuenta con el apoyo de más de la mitad de los electores.



Gran Bretaña



Ejemplo de un sistema de mayoría simple. Su Cámara de los Comunes está compuesta por 651 representantes electos en sendos distritos uninominales a partir de la fórmula de mayoría simple. Esto implica que en cada distrito obtiene el triunfo el candidato que ha recibido la votación más alta.

Francia



Ejemplo de un sistema de mayoría absoluta. Su presidente resulta electo sólo si alguno de los candidatos obtiene más del 50% de los sufragios emitidos en la llamada primera vuelta. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los votos en esa vuelta, se realiza una segunda ronda en la que compiten los dos candidatos que alcanzaron mayor votación en la primera oportunidad. Así, en la segunda vuelta uno de los dos candidatos necesariamente alcanza la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Variantes del sistema de mayoría absoluta:

Costa Rica



Tienen una fórmula atenuada de mayoría absoluta. Para evitar la segunda vuelta, alguno de los candidatos presidenciales de ese país debe alcanzar más del 40% de los votos. La ronda complementaria, nunca ha tenido que realizarse, pues cada cuatro años uno de los candidatos de los dos partidos más votados supera el límite establecido por la fórmula antes descrita.

Francia



Son frecuentes las segundas vueltas, tanto en la elección presidencial como en la de diputados a la Asamblea Nacional. Estos últimos se eligen mediante una fórmula combinada de mayoría absoluta-mayoría relativa y en distritos uninominales. Esto implica que en cada uno de los 577 distritos electorales franceses gana el candidato que ha obtenido la mayoría absoluta de los sufragios de la primera vuelta, siempre que esa cantidad de votos sea superior al 25% de la lista de electores del distrito. Si ningún candidato obtiene el triunfo, se realiza una segunda vuelta a la que concurren todos los candidatos que hayan alcanzado al menos el 12.5% del total de los electores registrados. En la segunda vuelta obtiene el triunfo el candidato que alcanza la mayoría simple de los sufragios emitidos.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

El sistema de representación proporcional (RP) ha sido el contrincante tradicional de los sistemas de mayoría. La RP intenta resolver los problemas de la sobre y la subrepresentación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

El término RP es usado de manera genérica y se aplica a todos los sistemas que buscan igualar el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en los órganos legislativos y de gobierno.

Tradicionalmente se aplica en demarcaciones o circunscripciones plurinominales (regiones en que se divide un país para la elección de representantes populares por RP) en las que participan los partidos mediante listas de candidatos que los electores votan en bloque.

Defensores del sistema

Aseguran que se trata de la forma más equitativa de representación, pues al asignar a cada partido las curules correspondientes a la votación obtenida, reduce los efectos de sobre y subrepresentación que, sin embargo, no desaparecen del todo, pues este sistema normalmente fija un límite mínimo de votación, el cual no todos alcanzan, quedando en esencia, subrepresentados.

Críticos del sistema

- Señalan que si bien los órganos de representación electos por ese medio pueden ser un fiel reflejo del estado de las opiniones y los intereses de la ciudadanía en un momento determinado, no tienen un mandato específico para normar su acción legislativa y/o gubernativa.
- El orden en las listas de candidatos es establecido por los partidos políticos. Así, el ciudadano pierde en realidad el derecho a elegir a su propio representante; su adhesión es a un partido, a un programa, más que a un candidato determinado.
- Los sistemas de RP rompen el vínculo entre representado y representante, que es asegurado en cambio por los sistemas de mayoría en cualquiera de sus dos versiones.

Italia



Fue hasta hace poco el mejor ejemplo de un sistema de RP. Sus 630 diputados eran elegidos en tres circunscripciones plurinominales por el método conocido como *Imperiali*.

España



Es el país más poblado de Europa que aplica el sistema electoral de RP. Esa nación se divide en 50 provincias que sirven como circunscripciones plurinominales para la elección de los 350 miembros del Congreso de los Diputados.

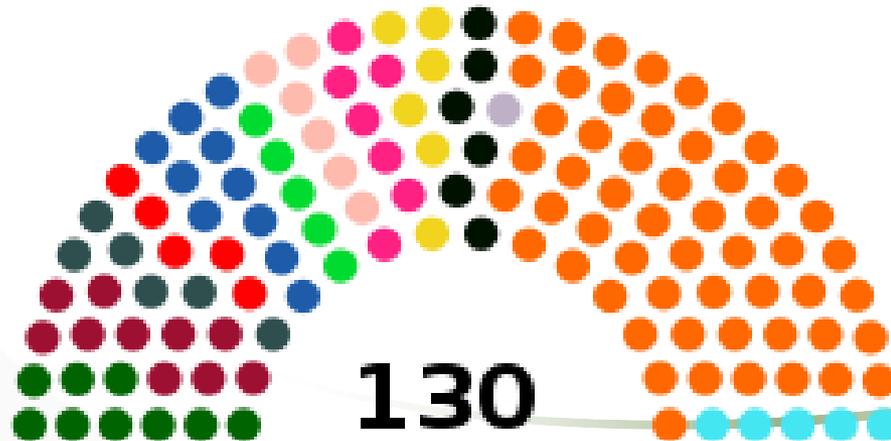
Los partidos participan en la distribución de curules con listas que se denominan bloqueadas, ya que los propios partidos establecen el orden en el que se asignarán las diputaciones. Así, los que ocupan los primeros lugares de las listas regionales tienen la mayor probabilidad de ocupar las curules.

Para participar en la distribución los partidos están obligados a obtener más del 3% de la votación nacional. Ese mínimo de votación es denominado, **el umbral de los sistemas de RP.**

Método de distribución de curules D´Hondt

Es el método de distribución de curules utilizado en España, y de uso muy extendido en los sistemas de RP.

Es un procedimiento que funciona a partir de divisiones sistemáticas de la votación obtenida por los diversos partidos, con el objeto de conformar una tabla distribuidora. Una vez construida esa tabla, las curules se asignan a los números más elevados, con lo que se determina cuántas curules le corresponden a cada partido.



Argentina



Los 259 miembros de la Cámara de Diputados se eligen en 24 circunscripciones, correspondientes a 23 provincias y a la capital federal, con el método de distribución D'Hondt y las llamadas listas bloqueadas.



Guatemala

Se emplea un doble sistema para la conformación del Congreso, que es unicameral. De los miembros del organismo, 87 son electos por RP en 23 circunscripciones plurinominales. Los 29 restantes son electos también por RP en una sola circunscripción nacional. En ambos casos, el método de distribución es el D'Hondt.

República Dominicana



Los 120 miembros de la Cámara de Diputados se eligen en las 26 provincias y el Distrito Nacional de Santo Domingo, cada uno conformado como circunscripción electoral, con listas bloqueadas y según la fórmula D'Hondt

Venezuela



Una parte de su Poder Legislativo también es elegido a partir del método D'Hondt. En este caso, 199 de los miembros de la Cámara de Diputados se eligen en 22 estados y en el Distrito Federal, los cuales se constituyen como circunscripciones plurinominales, por listas bloqueadas y el método D'Hondt. Dos diputados se eligen por mayoría relativa en sendos territorios federales. Además, el Consejo Electoral Supremo está facultado para distribuir un número variable de curules adicionales, destinadas a compensar posibles casos de subrepresentación.

SISTEMAS MIXTOS

Se trata de sistemas que mezclan elementos de los mecanismos de mayoría y de representación proporcional.

Particularidad fundamental: la sección del órgano legislativo que se elige por RP está pensada como una adición que pretende compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa.

Elemento básico: determinación de los porcentajes mínimos de votación para participar en la distribución de la lista adicional y la participación o no del partido mayoritario en la distribución.

Los sistemas mixtos se basan en una estructura de mayoría simple en distritos uninominales, complementada por diputaciones adicionales distribuidas por RP.

El sistema mixto mexicano, vigente entre 1978 y 1986, regido por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), es un ejemplo de lista adicional. Según ese ordenamiento legal, la República Mexicana se dividía en 300 distritos uninominales, por lo que, en consecuencia, se elegían 300 diputados de mayoría relativa. Además, a partir de un número determinado de circunscripciones plurinominales se elegían 100 diputados de representación proporcional. Estos últimos estaban reservados para los partidos minoritarios que hubieran alcanzado más del 1.5% del total de la votación nacional. El método de distribución de las diputaciones plurinominales era distinto al de la fórmula D'Hondt. Correspondía a los llamados métodos de cociente.

EJEMPLOS DE SISTEMAS MIXTOS

Camerún



Tiene un peculiar **sistema mixto** para elegir a los 180 miembros de su Asamblea Nacional. Una parte se elige por mayoría simple en distritos uninominales. Otra, por mayoría absoluta en circunscripciones plurinominales. Si ninguna de las listas obtiene mayoría absoluta, se le asigna la mitad de los escaños o curules a la lista más votada y el resto se distribuye entre las demás listas por representación proporcional. El umbral mínimo fijado para participar en la distribución de escaños proporcionales es el 5% de la votación.



Costa Rica

Tiene una practica peculiar del sistema mixto para la elección de los 57 miembros de su Asamblea Legislativa. En este caso se calcula un cociente simple electoral, dividiendo el total de la votación entre el número de curules, o sea 57. Con ese cociente se establece el umbral para participar en la distribución, que equivale al 50% del cociente simple electoral. Una vez determinado el número de partidos que participarán en la distribución se calcula un segundo cociente, tomando en cuenta solamente la votación de las listas de candidatos que participan en la distribución. Se asignan las curules para cada lista en función del número de veces que cabe el segundo cociente en la votación de cada una de ellas. Si después de esa distribución aún faltan curules por distribuir, éstas se asignan a los restos mayores, pero tomando en cuenta la votación de los partidos que quedaron eliminados para la primera distribución.

Alemania



Sistema mixto más conocido. En él, la mitad de los 656 miembros de la Asamblea Federal se eligen en sendos distritos uninominales por mayoría simple. La otra mitad se elige por representación proporcional en circunscripciones equivalentes a los estados federados. Así, a cada estado le corresponde un número de diputados de RP igual al número de distritos uninominales que lo conforman. En la distribución de las diputaciones de RP participan todas las listas que hayan alcanzado más del 5% de la votación de la circunscripción.



Croacia

Se aplica una variante con dominante mayoritario. 74 miembros de la Cámara de Representantes son elegidos por mayoría relativa en distritos uninominales, mientras que los 60 restantes se eligen en una sola circunscripción nacional por el método D'Hondt. El umbral para participar en la distribución es del 3% de la votación nacional. Croacia, además, presenta otra peculiaridad: 14 representantes más son miembros de comunidades étnicas, nacionalidades o minorías. Se eligen también por listas presentadas por los partidos políticos.

México



Requisitos para participar en RP

Desde 1988 se aplica un sistema mixto con dominante mayoritario



300 Diputados en distritos uninominales y 200 de RP

- * Participar con candidatos de mayoría en cuanto menos 200 distritos uninominales
- * Alcanzar por lo menos el 3% del total de la votación válida

Tope máximo

Ningún partido político podrá contar con mas de 300 diputados por ambos principios

Ningún partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.



Se ha argumentado que los sistemas mixtos intentan rescatar lo mejor de los sistemas de mayoría y de RP.

En ellos se conserva la relación representante-representado, propia de la elección uninominal, a la vez que se evitan los efectos de sobre y subrepresentación, que se supone son inherentes a los sistemas de mayoría.

Sin embargo, los sistemas mixtos no son la única opción ante la eterna disputa entre la mayoría y la representación proporcional.

Otros sistemas

(Japón, Australia, Irlanda del Norte,)

En diversos países han sido propuestos y han tenido vigencia métodos de escrutinio que no pueden considerarse de mayoría, ni de representación proporcional, o que son variantes sofisticadas de esos modelos. Tampoco pueden presentarse como sistemas mixtos, pues no lo son en realidad. Uno de los más conocidos es el sistema de voto único, no transferible, que se aplica en Japón.

Japón



Este sistema sirve para elegir a los 512 Shugi-in que conforman la Cámara de Representantes japonesa. Se eligen en 130 distritos plurinominales, con tres representantes como mínimo y cinco como máximo.

Los partidos tienen derecho a postular tantos candidatos como puestos se vayan a elegir en cada distrito. Los ciudadanos, por su parte, cuentan cada uno con un voto y lo deben otorgar a alguno de los candidatos postulados por los partidos.

El escrutinio se basa en la fórmula de mayoría relativa y ganan los candidatos que obtienen la mayor cantidad de votos. El sistema fija un umbral mínimo de votación que deben alcanzar los candidatos triunfadores en cada distrito.

Ese umbral equivale a la cuarta parte del cociente electoral simple, que resulta de dividir el total de votos válidos entre el número de curules a cubrir. Sólo los candidatos que superan tal umbral pueden ser declarados vencedores y en consecuencia ocupar una de las curules en disputa.

Australia



Utiliza el método conocido como ***voto alternativo***.

En ese país se eligen 148 representantes en sendos distritos uninominales, y los electores establecen su primera y segunda preferencia respecto de los candidatos postulados por los partidos.

Posteriormente, el escrutinio se realiza en diversas etapas. Primero, se establece si alguno de los candidatos obtuvo la mayoría absoluta en las primeras preferencias, esto es, si más del 50% de los electores le otorgó a ese candidato su primer voto. Si es así, ese candidato resulta electo.

Si ninguno de los contendientes cumple con el requisito, se elimina al candidato que obtuvo menos primeras preferencias y se distribuyen sus votos de acuerdo con las segundas preferencias asignadas por sus electores. Así, se realiza un segundo conteo.

El candidato que esta vez logre alcanzar la mayoría absoluta es electo, pero si ninguno lo logra, se elimina al segundo que menos votos recibió para volver a distribuir sus votos en función de las segundas preferencias establecidas por sus electores.

Finalmente, quien resulte electo lo es por mayoría absoluta, compuesta por los votos de primera preferencia que obtuvo más los de segunda preferencia que los electores de los partidos más débiles le otorgaron.

Irlanda del Norte



Utiliza el método de ***voto único transferible***.

Se eligen 166 miembros de la Dáil Eireann, Cámara de Representantes, en 41 distritos. El sistema funciona con el voto que los electores emiten en favor de la lista de alguno de los partidos, estableciendo el orden de los candidatos de acuerdo con sus preferencias. Al realizar el cómputo se distribuyen los puestos de representación a partir de una cuota (que resulta de dividir el total de los votos entre las curules a distribuir más uno), tomando en cuenta los primeros lugares obtenidos por cada candidato.

Uruguay



Utiliza el ***sistema de voto doble y simultaneo***.

Para la elección de presidente, senadores y miembros de la Cámara de Representantes.

Este método se basa en la llamada “ley de lemas”, que permite que diversos sublemas o corrientes de un mismo partido postulen candidatos para los puestos en disputa.

El sistema es de doble voto, pues el elector debe realizar dos decisiones: primero, por cuál de los lemas (partidos) votaría y, segundo, cuál de los sublemas de ese partido elegiría. Se dice, además, que es un sistema simultáneo porque ambas decisiones se realizan en el mismo momento.



Para la elección de los 99 miembros de la Cámara de Representantes el sistema opera en 19 distritos plurinominales.

La distribución de los escaños entre los lemas se establece a partir del llamado cociente simple, que surge de dividir la votación válida entre el total de las curules a distribuir.

Si después de aplicado este procedimiento sobran curules, se aplica el criterio del resto mayor.

Una vez determinado el número de curules que le corresponde a cada lema, a los sublemas se le asignan también de manera proporcional. Así, cada sublema queda representado en el órgano parlamentario de acuerdo con su capacidad proporcional para obtener apoyo general para su partido, y particular para su grupo o corriente.

Otros procedimientos matemáticos aplicables para la representación proporcional.

Los dos tipos más importantes son los procedimientos de **divisor** y los procedimientos de **cociente**.

DIVISORES

- D'Hondt
- Sainte-Laguë

COCIENTES O
CUOTAS

- Hare
- Droop
- Fórmula imperial
- Proporciones matemáticas
- Voto doble

Divisores. D'Hondt

La votación obtenida por cada partido se debe dividir, a partir de la unidad, por números enteros sucesivos hasta cubrir el número de escaños a distribuir. La serie de divisores comienza en el uno y termina cuando están repartidos todos los escaños. Ejemplo: España.

Fórmula Sainte-Leguë

La votación de los partidos políticos se divide entre una serie de divisores que comienzan en 1.4, seguido de los números impares sucesivos (3, 5, 7...) hasta cubrir el número de escaños por repartir. Ejemplo: Suecia.

Cocientes o cuotas. Hare

Se realiza mediante la aplicación de un “cociente de distribución”, que se obtiene de dividir la suma total de la votación entre el número de escaños por repartir.

La asignación de escaños se basa en el número de veces que el cociente de distribución cabe en la votación de cada partido.

Este procedimiento regularmente se complementa con el método de “restos” para asignar todos los escaños. Ejemplo: Alemania federal hasta 2008.

Fórmula Droop

El procedimiento Droop se realiza mediante la aplicación de un cociente de distribución, que se obtiene de dividir la votación total de los partidos políticos entre el número de escaños a repartir más uno.

La asignación de escaños se basa en el número de veces que el cociente de distribución quepa en la votación de cada partido.

Este procedimiento se complementa regularmente con el método de restos para asignar todos los escaños. Ejemplo: Bélgica.

Fórmula Imperiali

El procedimiento Imperiali se realiza mediante la aplicación de un cociente de distribución, que se obtiene de dividir la votación total de los partidos políticos entre el número de escaños a repartir más dos.

La asignación de escaños se basa en el número de veces que el cociente de distribución cabe en la votación de cada partido.

Este procedimiento se complementa regularmente con el método de restos para asignar todos los escaños. Ejemplo: Italia hasta 2005.

Fórmula Proporciones matemáticas.

Procedimiento que asigna a cada partido político el número de escaños en relación directa con la proporción de la votación obtenida. Para ello, se transforma la votación de los partidos en fracciones con base a la unidad.

Una vez obtenida la fracción que cada partido obtuvo de la votación total, se calcula dicha proporción de manera correlativa del total de los escaños por distribuir.

Este procedimiento regularmente se complementa con el método de “fracciones mayores” para repartir el total de los escaños.

Fórmula Voto doble

En este procedimiento el electorado tiene dos votos, uno para votar por el partido político de su preferencia y el otro para elegir el candidato de la lista del partido de su selección.

Para repartir los escaños, se identifican primero los partidos políticos que cuenten con el mayor número de votos, para después identificar a los candidatos más votados de las listas de dichos partidos.

La asignación de escaños se realiza de manera proporcional a los votos obtenidos. Ejemplo Uruguay, Ley electoral de 1910

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA POLÍTICO-ELECTORAL MEXICANO

La base de la estructura fundamental del sistema político-electoral mexicano, conforme a la cual se crearon con posterioridad las normas y procedimientos propios de los procesos electorales, puede definirse a través de cinco grandes etapas históricas:

1. Etapa prehistórica

2. La Colonia

3. Siglo XIX

4. Siglo XX

5. Contemporánea

1. Etapa prehistórica

En esta etapa existía un esquema de derecho natural, costumbrista, autóctono, configurado de manera teocrática-militarista.

Las decisiones se tomaban por pequeños grupos dominantes y la gran masa del pueblo no tenía participación en la toma de decisiones, los guerreros y sacerdotes eran los principales caudillos y la mujer estaba relegada a segundo término.

Cabe resaltar que si bien ya existía el concepto de democracia y formas de gobierno en el continente europeo, en nuestro país nos encontrábamos en una evolución histórica distinta, dada la cosmovisión de los pueblos de la época y el nulo contacto con otras civilizaciones más desarrolladas.

2. La Colonia

Con la llegada de los españoles a territorio mexicano, se importan las Leyes de Indias, las cuales nunca se aplicaron; por el contrario, se continuó con la venta de los cargos públicos, la nula participación del pueblo en la toma de decisiones, el predominio de la iglesia católica y se acentuó el centralismo en todos sus aspectos en la persona del Virrey y en la Ciudad de México.

Así, se suplantó al emperador o Huehuetlatoani y formas de gobierno autóctonas por el Virrey y las instituciones españolas.

Por tanto, no existieron en la época instituciones democráticas, la toma de decisiones era hecha desde la Corona, y la participación del pueblo en las esferas de gobierno era nula, ya que imperaba el sistema de castas y una serie de frenos raciales, religiosos, económicos, culturales y sociales que agrandaron la brecha entre los que detentaban el poder y más del 90% de la población que era explotada.

3. Siglo XIX

Durante el siglo XIX hubo una gran inestabilidad para definir el sistema constitucional y político-electoral; la democracia no pudo definirse en esa época, pues a lo más a lo que se llegó fue a establecerse en algunas cartas básicas, sin que existiera en realidad, pues el pueblo siguió sin tomar parte en la vida política del país.

En esta etapa, en el terreno jurídico, se pueden señalar cinco periodos básicos:

- a) De 1800 hasta 1823
- b) El advenimiento de las Repúblicas
- c) Imperio
- d) La República
- e) Porfiriato

a) De 1800 hasta 1823

1. *Las postrimerías de México como colonia española*

Derivado de la conciencia de la clase criolla ilustrada, se iniciaron los primeros movimientos emancipadores, que en cuanto a antecedentes históricos, podemos señalar los siguientes:

- Acta del Ayuntamiento de México de 1808: en este documento se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII, hecha por Napoleón y se desconocía a todo funcionario nombrado desde España.
- Bando de Hidalgo de 1810: Se destaca la opresión y monopolios españoles los cuales afectaban a la sociedad de entonces, por ellos, era menester que no se pagasen tributos y se empleara dicho capital para la guerra, exigiendo la libertad de los esclavos.
- Elementos constitucionales de Rayón de 1811: en dicho documento se declara a favor del régimen Monárquico, pero estableciendo los tres poderes, sin que se establezca el concepto de democracia, ni la participación del pueblo en la designación de los integrantes de los poderes ni en la toma de decisiones.

a) De 1800 hasta 1823

2. La Constitución de Cádiz

La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, estableció la ciudadanía española, pero limitada a los españoles o descendientes en línea recta, discriminando a los demás habitantes; determinó la forma de elegir a las Cortes, a través de un sistema de elección indirecto, con amplia influencia clerical y del voto censitario; a su vez, estatuyó la formación de los Ayuntamientos Constitucionales y las reglas para su conformación.

a) De 1800 hasta 1823

3. La Constitución de Apatzingán

- Sentimientos de la Nación de 1813: en este documento, se señaló la libertad de América; que la soberanía residiría en el pueblo de manera inmediata, el cual se depositaría en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional de 1813: como tema de más relevancia, se advirtió que quedaba por siempre rota y disuelta la dependencia del trono español.
- Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814: se estipuló que la soberanía residiría en el pueblo, que sería facultad de éste dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más conviniera a la sociedad; que la soberanía sería imprescriptible, inalienable e indivisible y que serían tres las atribuciones de la soberanía: dictar leyes (legislativo), hacerlas ejecutar (ejecutivo) y aplicarlas a casos particulares (judicial); que se contemplaría el derecho al sufragio, el cual pertenecería a todos los ciudadanos en quienes concurrieran los requisitos que previniese la ley.

a) De 1800 hasta 1823

4. El Imperio de Iturbide

- Plan de Iguala de 1824: se resolvió que la forma de gobierno que se asumiría en el país, sería la de Gobierno Monárquico contemplado en una Constitución análoga al país, proclamando a Fernando VII como Emperador y se proclamó un nuevo imperio.
- Aclaraciones de la Ley de 23 de mayo de 1812: se previó lo relativo a la formación de Ayuntamientos constitucionales.
- Tratados de Córdoba de 1821: se estableció que se reconocía la nación soberana e independiente y que se llamaría en lo sucesivo Imperio Mexicano.
- Convocatoria a Cortes de 1821: se dictó el procedimiento para las elecciones de Diputados al Congreso.

b) El advenimiento de las Repúblicas

1. De 1824 a 1835

- Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 1823: se expresó la constitución del país como Provincias de Anáhuac; se establecieron derechos ciudadanos de libertad, igualdad, propiedad y de elegir a sus representantes a través de electores, según el número de almas.
- Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso de 1823: se determinó que el soberano congreso constituyente mexicano sería la reunión de diputados que representarían a la Nación, elegidos por los ciudadanos, para lo cual se celebrarían juntas primarias, secundarias y de provincia.
- Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República de 1830: se instituyeron las elecciones primarias y secundarias para diputados, las cuales serían indirectas en segundo grado.
- Circular relativa al padrón para la elección de diputados y prevenciones de 1834: se estimó necesario formar padrones para la elección inmediata de diputados al Congreso General, por lo que se pretendió empadronar y expedir boletas para la elección señalada.

b) El advenimiento de las Repúblicas

2. De 1836 a 1856

- Leyes Constitucionales de 1836: se establecieron los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, así como la organización de un supremo poder conservador.
- Ley sobre Elecciones de diputados para el Congreso General y de los Individuos que compongan Juntas Departamentales de 1836: se previó lo relativo al nombramiento de diputados al Congreso General, a través de las juntas primarias o de compromisarios, elecciones secundarias, de diputados y de las Juntas Departamentales, así como prevenciones generales.
- Convocatoria para las elecciones de diputados al Congreso General de 1836: se estipuló lo referente a la organización electoral.
- Convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente de 1841: expedida por Antonio López de Santa Anna, otorgó las bases para las elecciones, en las que se consideraría a la población, se celebrarían juntas primarias, secundarias y de departamento, las prevenciones generales y de la instalación del Congreso.

b) El advenimiento de las Repúblicas

2. De 1836 a 1856

- Proyectos de la Constitución de 1842: se establecieron colegios electorales para la celebración de elecciones indirectas.
- Bases Orgánicas de 1843: se menciona la forma de República, representativa y popular, adicionando el **Poder Electoral**, con elecciones primarias, secundarias y de departamento.
- Decreto de declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones para el futuro Congreso de 1843: se fijan las bases para las elecciones primarios o de compromisarios, elecciones secundarias, de diputados y departamentos, de senadores, de Presidente de la República, las prevenciones generales y la instalación del Congreso.
- Convocatoria para un Congreso Extraordinario de 1845: basado en datos censales, se estipuló que el Congreso se integraría por 106 diputados, divididos de la siguiente forma: 38 de las clases de propiedad rústica, urbana y agrícola; 20 a la comerciante; 14 a la minera; 14 a la industria manufacturera; 14 a las profesiones literarias; 10 a la magistratura; 10 a la administración pública; 20 al clero y 20 al ejército.

b) El advenimiento de las Repúblicas

3. Reformas de 1846

- Decreto que declara vigente la Constitución del 1824 (1846): por medio de dicho decreto se estableció la permanencia de los entonces actuales Gobernadores de los Estados.
- Dictamen de la mayoría de la comisión de Constitución de 1847: se determinó que por medio de leyes generales, se regularían las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y Ministros de la SCJN, mismas que serían directas a excepción de la del senado.
- Ley sobre elecciones de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Nación de 1847: se instauran las elecciones primarias y secundarias.
- Elecciones de los Supremos Poderes de 1849: Se pretendió regular en tres disposiciones, la conformación del senado y de los gobiernos de los Estados.
- Elecciones de Ayuntamientos de 1849: se estipularon las reglas genéricas sobre las elecciones de los Ayuntamientos y los días en que deberían verificarse las elecciones de diputados.
- Bases para las elecciones de Presidente de la República y senadores de 1850: se dictaron las bases para elegir a los electores primarios.

b) El advenimiento de las Repúblicas

4. Constitución de 1857

- Con la Constitución del 57, surgió la **Ley Orgánica Electoral**, la cual dividió la República; señaló que los electores debían ser nombrados por secciones; a su vez, se normó la conformación de las juntas electorales de distrito, de las elecciones de diputados, de las elecciones para Presidente de la República y de la SCJN, de las funciones del Congreso de la Unión como cuerpo electoral, de los periodos electorales, de las causas de nulidad de las elecciones, de la instalación de los Supremos Poderes de la Unión y demás disposiciones generales.

c) El Imperio

- Estatuto provisional del Imperio Mexicano de 1865: se estableció como forma de gobierno la monarquía moderada; se señaló lo correspondiente al territorio, los mexicanos, los ciudadanos, de las garantías individuales y del pabellón nacional.
- Ley Electoral de Ayuntamientos de 1865: Se capturó la idea del Emperador Maximiliano, de tener una elección popular en los Ayuntamientos y se asentó el procedimiento respectivo.

d) La República

- La convocatoria para la elección de los Supremos Poderes de 1867: por medio de ésta, Juárez convocó a las elecciones; se mandó que las elecciones generales se verificaran con toda libertad.
- Decreto sobre la elección de senadores de 1874: se establecieron las bases y previsiones sobre la elección de miembros del senado.

e) El Porfiriato

- Convocatoria al pueblo mexicano para que elija Presidente de la República, diputados al Congreso de la Unión, Presidente y Ministros de la SCJN de 1876: es durante esta etapa en donde surge la polémica entre las tesis que sustentaban Ignacio Vallarta y José María Iglesias, respecto a la intervención de la SCJN en asuntos electorales.
- Ley Electoral de 1901: se estableció la renovación de los poderes, de los distritos electorales, nombramiento de electores, elecciones de distrito, elección de Magistrados de la SCJN, de las funciones electorales de las legislaturas, de la nulidad de la elección y las disposiciones generales.

4. Siglo XX

a) *Nuevo siglo*

A partir del advenimiento del nuevo siglo, tienen lugar diferentes leyes o reformas que permean en el sistema electoral mexicano, tales como:

- Ley Electoral de 1901, que sienta las bases para los procesos electivos.
- Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906: propone reformas constitucionales como la reducción del periodo presidencial a 4 años, de la reelección e inhabilitación de la vicepresidencia.

b) *La Revolución Mexicana*

- Plan de San Luis de 1910: Madero declara nulas las elecciones de 1910, desconoce al gobierno y establece el principio de no reelección.
- Ley Electoral de 1911: fue una Ley muy avanzada, ya que se incluyeron aspectos que impactan hasta nuestros días, tales como la renovación de los Poderes Federales, el censo electoral y medios de impugnación, elecciones primarias, colegios sufragáneos, nulidad en las elecciones y partidos políticos.
- Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente de 1916: se establecieron las bases para la división de las municipalidades, Juntas Empadronadoras y Censo Electoral, de los instaladores de casillas y la manera de emitir el voto.

4. Siglo XX

c) *La Constitución Política de 1917*

La Constitución de 1917, cristalizó las garantías sociales a las que se aspiraba desde hacía mucho tiempo, entre ellas el derecho al sufragio. De conformidad con ella, surgieron otros lineamientos y disposiciones electorales, tales como:

- Ley Electoral de 1917: se tomó como base la anterior Ley, agregándose lo relativo a las Juntas Preparatorias, la instalación de las Cámaras y el congreso de la Unión, el cómputo y calificación de los votos para Presidente y disposiciones varias.
- Ley para la elección de Poderes Federales de 1918: continuó la línea de las anteriores y amplió algunos conceptos como las formas de los empadronamientos, de los electores y de los elegibles y pormenorizó las formas de las elecciones en lo particular y estableció las Juntas Computadoras de las Entidades Federativas.

5. Etapa contemporánea

a) Consolidación de una monocracia partidista

- Ley Electoral Federal de 1946: esta Ley federalizó la cuestión electoral, ya que se suprimieron las atribuciones con que contaban los municipios y los Estados y se organizó la estructura de la legislación electoral de la manera que se conserva hasta nuestros días. Se crea la Comisión Federal de Vigilancia Electoral como el máximo organismo electoral del país.
- Ley Electoral Federal de 1951: su estructura fue muy similar a la anterior, estableciendo entre otros temas, los relativos a la renovación de los Poderes, de la Comisión Federal Electoral, del Registro Nacional de Electores, de la preparación de la elección, de los cómputos, de las garantías y recursos, de la calificación de la elección de la nulidad de la elección y de las sanciones.
- Ley Federal Electoral de 1973: se modificó la estructura de las anotaciones, aunque el contenido general era el mismo de la ley anterior, se contó con mayor precisión metodológica.

5. Etapa contemporánea

- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977: en esta Ley se introdujeron modificaciones en los rubros siguientes

Circunscripción y distribución de las circunscripciones

Las formas de candidatura y votación

Conversión de votos en escaños

Clasificación del sistema electoral

Resultados electorales y partidos políticos

Circunscripción y distribución de las circunscripciones

Hasta antes de 1977, la distribución territorial de los distritos electorales se hacía de forma arbitraria. El número de distritos electorales no era fijo y podía cambiar de proceso electoral a proceso electoral. En todos los distritos se elegía solamente al diputado que obtuviera la mayoría simple de los votos.

Con esta reforma se determinó un número fijo de circunscripciones uninominales (300), en las que se escogería a un diputado por cada circunscripción, por la vía de mayoría simple. Además se crearon las circunscripciones plurinominales para elegir a 100 diputados de representación proporcional.

Las formas de candidatura y votación

En los años que antecedieron a la reforma de 1977 el sistema electoral estaba basado únicamente en las candidaturas individuales de mayoría relativa. El primer cambio en el sistema electoral se dio en 1962-1963 con los diputados de partido. Sin que significaran la inclusión de una forma de candidatura distinta, se asignaban cinco diputados a los partidos que lograran obtener al menos 2.5% de la votación nacional efectiva (1.5% a partir de 1971), y uno más por cada 0.5% hasta alcanzar el límite de 20.

El cambio sustancial se dio con la inclusión de diputados elegidos en una circunscripción plurinominal mediante listas regionales por partido. El umbral legal se mantuvo en 1.5% de la votación nacional.

Conversión de votos en escaños

Uno de los ejes más importantes en la reforma fue el de incorporar la representación proporcional en la elección de una porción de la Cámara de Diputados. La intención fue que las posibilidades de representación política se ensancharan de manera tal que el complicado mosaico ideológico nacional de las distintas corrientes políticas fuera captado en los órganos de representación nacional.

El umbral que los partidos debían alcanzar para obtener el reparto de escaños era de 1.5% de la votación nacional. De no conseguir este umbral en tres elecciones consecutivas, los partidos perdían su registro.

A partir de la reforma se elegirían 300 diputados por la fórmula de mayoría relativa y 100 diputados por la fórmula proporcional.

Clasificación del sistema electoral

Con la incorporación de la regla de decisión de asignación por representación proporcional, el sistema electoral mexicano pasó de ser un sistema de mayoría a convertirse en un sistema mixto. Así, desde 1977 se combinan elementos de representación proporcional y de mayoría en la elección de los órganos legislativos.

Uno de los límites del sistema mixto implantado en 1977 fue el de la cláusula de reparto de los escaños plurinominales. Ningún partido que hubiese obtenido 60 o más escaños por la vía uninominal tendría derecho al reparto de los escaños plurinominales.

Resultados electorales y partidos políticos

Con la reforma, se estableció un sistema de registro condicionado, que implicaba mayor flexibilidad en los requisitos exigidos para obtener el registro definitivo. Los partidos podían aspirar al registro definitivo de obtener un porcentaje mínimo de 1.5% de los votos válidos.

Además, se reconoció el carácter de instituciones de interés público y nacional de los partidos políticos. También se autorizó participar en las elecciones locales a los partidos nacionales, con el sólo hecho de contar con un registro nacional; se les dio como prerrogativa el acceso a los medios de comunicación y al financiamiento público.

Reformas de 1986

Impactaron en los temas:

Circunscripción y distribución de las circunscripciones

Las formas de candidatura y votación

Conversión de votos en escaños

Resultados electorales y partidos políticos

Circunscripción y distribución de las circunscripciones

Se incrementó la cantidad de diputaciones de representación proporcional hasta 200 legisladores, mediante listas cerradas y bloqueadas, con lo que los integrantes de la Cámara de Diputados aumentaron a 500.

Los 200 diputados de representación proporcional serían electos invariablemente en cinco circunscripciones (antes, los cien plurinominales podían ser elegidos en una, dos, tres, cuatro, o cinco circunscripciones; el número lo determinaba la Comisión Federal Electoral).

Las formas de candidatura y votación

Se incorpora la figura de candidatura común, los candidatos podían ser registrados bajo los nombres y emblemas de todos y cada uno de los partidos aliados electoralmente.

Se permitió que hasta 30 candidatos de MR por cada partido político, pudieran aparecer simultáneamente en las listas plurinominales.

La votación de los diputados de RP se hizo mediante una lista cerrada y bloqueada.

Conversión de votos en escaños

Se mantuvo un sistema mixto con un dominio del componente mayoritario. La Constitución estableció que todos los partidos con registro que obtuvieran determinada votación tendrían derecho a participar en el reparto de los diputados plurinominales, pero bajo las siguientes modalidades

1. Ningún partido podría tener más de 70% de diputados (350) aunque su votación fuese mayor a dicho número.
2. El partido que obtuviera entre 50 y 70% de la votación nacional y menos de ese porcentaje del total de diputados por la vía de mayoría relativa, obtendría el número de diputados necesarios por la vía plurinominal para lograr empatar el porcentaje de diputados con relación al total de la Cámara;
3. El partido mayoritario sí podía entrar al reparto plurinominal, aunque dentro de ciertos límites.

En el Senado se incorporó la renovación por mitades cada tres años.

Resultados electorales y partidos políticos

La flexibilización de la participación electoral conjunta permitió la formación y el crecimiento del Frente Democrático Nacional, lo que multiplicó la capacidad competitiva de diversas organizaciones políticas de tradición de izquierda y que, posteriormente, daría lugar a la creación del Partido de la Revolución Democrática.

Los partidos que obtuvieron su registro dentro de 1977-1978, lo confirmaron en las elecciones de 1988 (PCM, PST, PDM, PRT y PMT).

Reformas de 1989-1990

Cambios en los rubros:

Las formas de
candidatura y votación

Resultados electorales
y partidos políticos

Conversión de votos en
escaños

Las formas de candidatura y votación

La reforma desapareció la figura de candidatura común que la izquierda había utilizado anteriormente, e incrementó significativamente los requisitos para conformar coaliciones electorales.

Conversión de votos en escaños

Se garantizaba al partido mayoritario una mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, pues al partido que obtuviera el mayor número de constancias de mayoría y el 35% de la votación total, le serían asignados el número de diputados de RP, necesarios para obtener el 50% más uno de los representantes en la cámara (251). Adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada punto porcentual de votación obtenido por encima de 35 % y hasta menos de 75 %, le serían asignados dos diputados de RP (mecanismo denominado “escala móvil”).

En cambio, los partidos que obtuvieran un número de votos por debajo de 35% de la votación nacional, sólo podían tener el porcentaje de escaños correspondiente a su porcentaje de votos.

Para participar en el reparto de diputados plurinominales se requería contender por lo menos con 200 candidatos uninominales y obtener 1.5% de la votación nacional.

Se mantuvo el tope de sobrerrepresentación establecido en la anterior reforma, pues ningún partido podría tener más de 350 diputados en total.

Resultados electorales y partidos políticos

Respecto al régimen de partidos, se cerraron los caminos para las candidaturas comunes y se suprimió la figura de las asociaciones políticas nacionales.

La modalidad impuesta respecto del aseguramiento de la mayoría absoluta al partido mayoritario junto con el establecimiento de la “escala móvil”, se tradujo en una sobrerrepresentación artificial del partido mayoritario.

Las reformas de 1993

Modificaciones relacionadas con:

Conversión de votos en escaños

Clasificación del sistema electoral

Resultados electorales y partidos políticos

Conversión de votos en escaños

Antes de la reforma de 1993 el Senado se integraba por 64 legisladores que eran electos mediante la fórmula de mayoría relativa. A raíz de la reforma, el número de senadores dobló su número a 128 y reestructuró la manera de elegir a la mitad de ellos. De la nueva mitad del Senado, 32 senadores serían elegidos utilizando la fórmula de la primera minoría, con la que se garantizó que los estados tendrían la representación de al menos un senador que formara parte de algún partido de oposición.

Clasificación del sistema electoral

Con la modificación en el Senado, se estableció un sistema de elección mixta que permitió el pluralismo partidista, ya que por primera vez los partidos minoritarios contarían con un grupo de oposición medianamente nutrido.

Por lo que respecta a la Cámara de Diputados, se estableció un nuevo límite al número de escaños que podían ser obtenidos por un solo partido. Se fijó como tope el número de 300 diputados en el caso de que la votación nacional efectiva del partido no superara 60%. Si la votación obtenida resultaba mayor a 60%, entonces se permitiría al partido obtener hasta 315 diputados.

Resultados electorales y partidos políticos

El sistema de partidos adoptó un elemento importante con la reforma de 1993: el IFE sería el encargado de fiscalizar los recursos de los partidos políticos y de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de financiamiento, principalmente respecto de los topes electorales. Las modificaciones al rubro del financiamiento de partidos políticos establecieron, además, nuevas disposiciones que restringían el uso de sus recursos privados (con la posibilidad de sancionar vía el Tribunal Federal Electoral a quienes lo hicieran).

Reformas de 1996

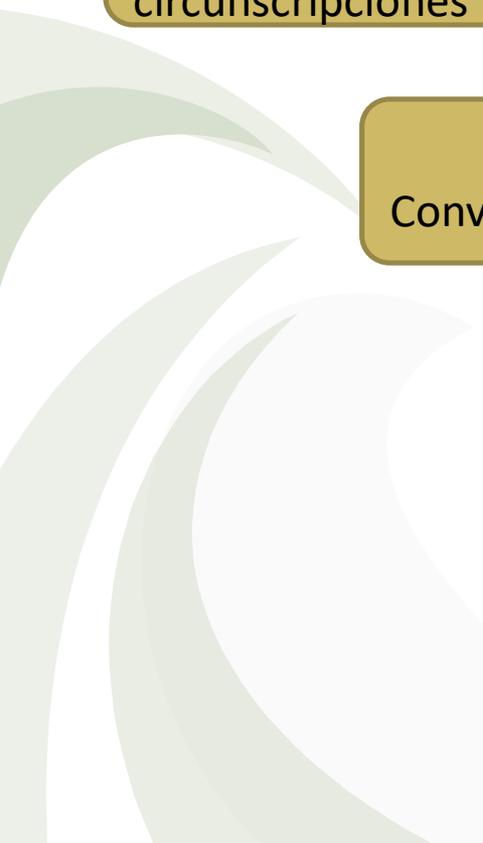
Se modificaron lo concerniente a:

Circunscripción y distribución de las circunscripciones

Conversión de votos en escaños

Clasificación del sistema electoral

Resultados electorales y partidos políticos



Circunscripción y distribución de las circunscripciones

Con la nueva regla de decisión de representación proporcional en el Senado, se estableció una sola circunscripción nacional que sería competida a través de listas cerradas y bloqueadas.

Conversión de votos en escaños

La manera de repartir los escaños en el Senado cambió a raíz de la reforma. Aún cuando seguía integrándose por 128 legisladores, cada entidad federativa tendría tres de ellos, y un cuarto senador sería elegido por la regla de representación proporcional. En el caso de la Cámara de Diputados se estableció un umbral legal de 2% y un límite a la sobrerrepresentación del 8% respecto de la votación obtenida por cada partido.

Clasificación del sistema electoral

Los límites de la Cámara de Diputados se modificaron de manera importante. Se fijó un nuevo límite máximo de diputados que algún partido podía llegar a adquirir. Se estableció el límite de 300 legisladores por partido como máximo por cualquiera de las dos fórmulas electorales (MR y RP).

Resultados electorales y partidos políticos

Las modificaciones de 1996 se encargaron de reforzar las prohibiciones que se establecieron en 1993 respecto de las fuentes de financiamiento de los partidos políticos. Se estableció una fórmula para calcular la bolsa total de dinero que se daba a los partidos. El mecanismo consistía en una repartición igualitaria del 30% de los recursos a cada uno de los partidos políticos, y el 70% restante de manera proporcional de acuerdo a la votación obtenida en la última elección de diputados. Además, se prohibieron las donaciones anónimas.

La reforma buscó repartir de manera más equitativa los recursos para establecer condiciones de competencia que permitieran a los partidos de oposición contender frente al PRI.

Se introdujo una nueva gama de reglas de acceso a los medios de comunicación. Ahora los partidos políticos tendrían programas permanentes en radio y televisión y un número de promocionales comprados y distribuidos por el IFE.

Principio de Representación Proporcional en México



Órganos encargados del control constitucional y legal de leyes y actos relacionados con la representación proporcional, control abstracto y concreto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Criterios de la SCJN

La SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 6/98, en que se había planteado como concepto de **invalidez** la inconstitucionalidad del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, referente a que el partido que obtuviera la mitad o más de las constancias de mayoría y el 40% de la votación total de la elección de diputados, se le deben asignar diputaciones de representación proporcional hasta acceder al 52% del total de diputados que integran la legislatura (15 de mayoría relativa y 10 de representación proporcional, entonces dicha cifra representa 13 diputaciones), entre otros aspectos. Esta condición se conoce en la doctrina como **cláusula de gobernabilidad**.

La Corte consideró que al interpretar el artículo 116, fracc. II, párrafo tercero, de la CPEUM, se debía relacionar con los artículos 52 y 54 constitucionales, que prevén en el ámbito federal los principios de mayoría y RP.

Por lo que estimó que la constitución de “cada entidad federativa debe acoger, en algunos aspectos, a la Constitución Federal, pues los Estados están sometidos a ella y los principios fundamentales que les impone [...] el federalismo [...] en donde las entidades federativas siempre están obligadas por el Pacto Federal y la supremacía constitucional federal previstas en los artículos 41 y 131 de la Constitución”.

La Corte determinó que el principio de RP como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales:

- ✓ La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad;
- ✓ Una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido;
- ✓ Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes;
- ✓ Garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Del análisis de las bases generales que se instituyen en el artículo 54 constitucional, la Corte concluyó que **“la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos”**; además, de que el examen del referido principio debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.

Bases generales establecidas por la SCJN, que deben observar las Legislaturas de los estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad de diputados.

1

Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

2

Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

3

Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

4

Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

5

El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

6

Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

7

Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Sistemática de la representación proporcional (considerando las 7 bases de la SCJN)

1. INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO

Tiene que ver con el número de representantes de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional que forman el órgano legislativo correspondiente.

Ejemplo: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que integra con 300 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 200 por RP.

Como los porcentajes a nivel federal son del 60% MR y 40% RP, las legislaturas de las entidades federativas se están sujetando a este parámetro (o se aproximan a él en mayor grado), la Corte por diversas ejecutorias ha contribuido a ello.

EXCEPCION: Baja California Sur = 76% MR y 23% RP
Jalisco = 52% MR y 47% RP

Tomamos en cuenta que, actualmente, se tiene un sistema electoral competitivo por al menos tres partidos y que el objetivo, al menos histórica y funcionalmente, de la representación proporcional es servir de correctivo para la adecuada integración del órgano legislativo conforme a la voluntad del cuerpo electoral, se impone la conclusión lógica y natural de que **la composición de dicho órgano debe estar en función de tres parámetros:**

- 1) el número de representantes por el principio de MR, número fijo y determinado de manera legal previamente;
- 2) los resultados de la votación, cantidad incierta que determina la aplicación y el grado de asignación de los candidatos por RP;
- 3) la plena observancia de los principios y valores tutelados constitucionalmente para las minorías legislativas.

2.- REGISTRO

Se refiere a los requisitos que debe satisfacer todo ente político para registrar su lista o planilla de candidatos de RP. Normalmente, se solicita acreditar que se participa con un número determinado (porcentaje fijo del número total de candidatos por el principio de MR).

La Sala Superior del TEPJF sostuvo el criterio: **“REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN NO DEBE ESTAR SUJETA A QUE EL PARTIDO POLÍTICO REGISTRE PLANILLAS CUANDO MENOS EN DIEZ MUNICIPIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”**. La disposición contenida en el inciso b) de la fracción III del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto establece el requisito de que los partidos políticos deben registrar y mantener hasta el día de la elección, planillas de candidatos cuando menos en diez municipios del Estado, al constituir un elemento ajeno a las características esenciales de ese principio, desnaturaliza dicho sistema de representación, con lo que vulnera lo previsto por el artículo 115 constitucional, pues dicho requisito se traduce en un elemento que ninguna relación guarda con las características del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, en tanto que acorde con el mismo, los votos de los electores se traducen en regidurías del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con la fórmula prevista en la ley para tal efecto. De considerar constitucional la norma citada, la asignación de regidores ya no dependería de los sufragios emitidos por una específica comunidad electoral asentada en un particular territorio municipal, ni del grado de representación que los propios partidos en él tengan, sino de una circunstancia extraña, como es la postulación de candidatos para integrar ayuntamientos de distintos municipios. (TESIS DE JURISPRUDENCIA J.20/2000)

El requisito relativo al registro de los candidatos de RP debe ser en función de la zona electoral correspondiente en que se eligen los candidatos mencionados, sin incluir elementos ajenos a dicho principio relativos a otras demarcaciones territoriales.



3.- DERECHO A LA ASIGNACIÓN

Los entes políticos (partidos o coaliciones) para poder participar en la asignación de cargos de representación proporcional deben alcanzar por lo menos el umbral mínimo (barrera legal) que determine la ley.

El porcentaje de votos requerido puede ser con relación a la votación total, entendida como todos los votos depositados en las urnas, o a la votación válida en la que se excluyen los votos nulos y, en su caso, de los candidatos no registrados.

Cabe precisar que, al obtener el umbral mínimo, solamente le da derecho al ente político de participar en la asignación, pero no es condición necesaria y suficiente para que se le otorgue uno o más cargos de representación proporcional, salvo que la ley expresamente lo establezca

Conforme al criterio “**VOTACIÓN EMITIDA. CONCEPTO (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)**”, la Sala Superior considera que cuando la ley utiliza la expresión “**votación emitida**”, debe entenderse que no se deducen los votos nulos de ella, porque, de no ser así, el legislador hubiera utilizado los términos “votación válida”. Además, consideró que los votos nulos no cuentan para la asignación por RP ya que carecen de eficacia jurídica, porque en la asignación solamente participan los partidos políticos que alcanzaron el umbral mínimo, y únicamente a dichos entes se les puede otorgar diputados plurinominales, por representar a un sector determinado del cuerpo electoral, para lograr una representación en el órgano colegiado correspondiente, lo más aproximado posible a su porcentaje de votación respecto a la votación válida.

En consecuencia, si se opta por incluir la votación nula en el procedimiento de asignación, se introduce una impureza que es contraria al principio mencionado. Por tanto, los votos nulos, independientemente que provengan del cuerpo electoral o de la resolución de un órgano electoral competente, en ningún caso deben tomarse en cuenta para determinar la votación válida y, en consecuencia, en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de RP.

Cuando la ley es confusa, omisa o contradictoria, al definir la votación que se emplea para tener derecho a la asignación, podría tomarse el conjunto de votos válidos, excluyendo los votos nulos y de los candidatos no registrados.

Asimismo, sería conveniente suprimir las barreras legales para que todos los contendientes, conforme a su porcentaje de votos, pudieran participar en la asignación, siendo la fuerza electoral de cada uno de ellos, y no la ley, la que determine si se le asignan o no cargos de RP.

El hecho de que participen no garantiza que obtengan curules o escaños, pero sí posibilita su derecho a ello.

4.- VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN

Para la asignación suele tomarse una categoría diferente de votación, que corresponde a la suma de los votos de los entes políticos que alcanzaron o superaron el umbral mínimo exigido de la votación precisada en el numeral anterior.

O bien, a la votación que se utiliza para determinar quién tiene derecho a la asignación, se deducen los votos a favor de los partidos que no obtuvieron el umbral mínimo y los votos nulos

La Sala Superior (SUP-JRC-353-2000) ha sostenido que, a pesar de que la ley no determine expresamente que los sufragios de los candidatos no registrados se deben restar de la votación efectiva, es necesario que se deduzcan conforme al principio: la votación de cada partido político debe tener una representación en el órgano colegiado lo más aproximada posible de la votación válida (votación que se utiliza para determinar el derecho a la asignación), además de que en el procedimiento de asignación solamente participan los institutos políticos que alcanzaron el umbral mínimo.

Incluir los votos de referencia, equivale a introducir una impureza contraria al principio de representación proporcional.

Otro criterio ([SUP-JRC-194/98](#)): “VOTACIÓN EFECTIVA EN SU CONNOTACIÓN TÉCNICA Y ESPECÍFICA. SE DEBE RESTAR TAMBIÉN LA VOTACIÓN DEL PARTIDO MAYORITARIO, CUANDO SE LE HA APLICADO LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)” (S3EL 148/2002), establece que, ante la omisión legal de que debe restarse la votación del partido mayoritario cuando se aplica la cláusula de gobernabilidad, del análisis del conjunto de lineamientos rectores de la asignación de diputados por el principio de RP, se llega a la conclusión que deben deducirse dichos votos, porque al no seguir participando el partido mayoritario en la asignación, la consecuencia es que su votación también se excluya.

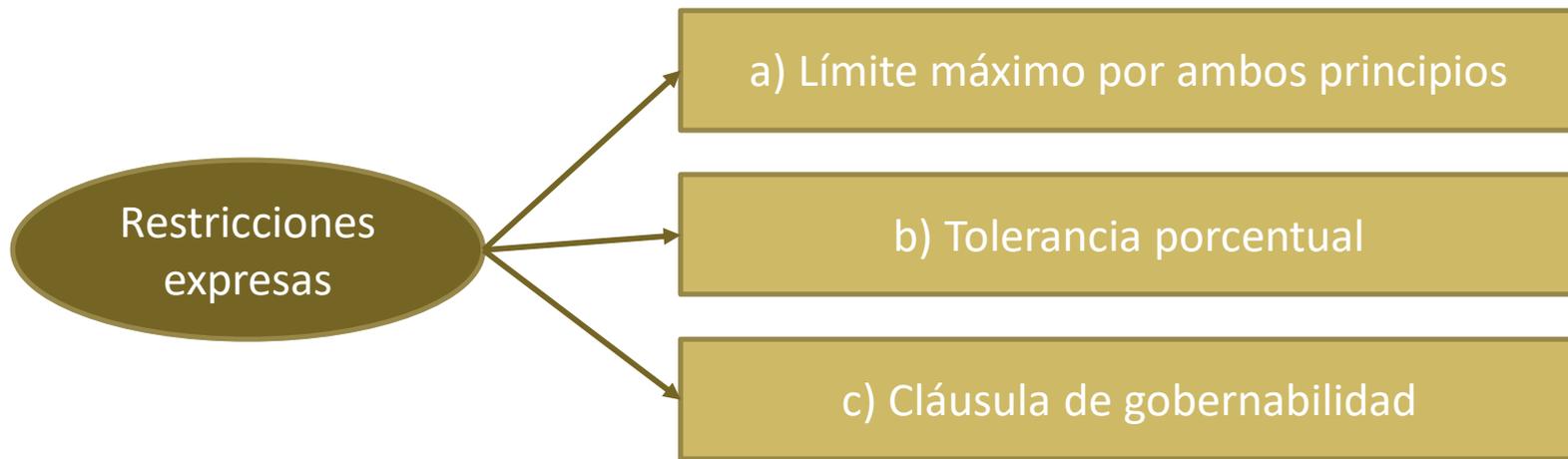
La votación de asignación, que se utiliza para determinar el número de cargos de RP que se deben asignar a cada ente político, no debe comprender:

- votos nulos
- votos de candidatos no registrados
- la votación de los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo
- los sufragios del partido mayoritario al que se le aplica alguna restricción.

5.- RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En toda legislación electoral existen restricciones respecto al número máximo de diputados que puede obtener un ente político por ambos principios.

Dichas restricciones pueden ser expresas o implícitas, pero el fundamento debe estar en la propia Constitución, en ley electoral secundaria siempre que exista una remisión en este sentido, o derivarse de una interpretación integral del sistema de representación proporcional en conformidad con los principios y valores tutelados en la Constitución (interpretación conforme).



a) Límite máximo por ambos principios

Se fija un límite máximo para que ningún ente político pueda contar con más de un número determinado de diputados por ambos principios. Este supuesto toma en cuenta el número de constancias de mayoría relativa y los que se deben asignar por representación proporcional conforme a la fórmula electoral para observar dicho límite.

La Corte declaró inconstitucional (34/2000) el artículo 208 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, porque permitía que el partido mayoritario pudiera obtener diputaciones por ambos principios, en número superior al total de distritos uninominales. El Congreso se integraba con 18 diputados de mayoría relativa y hasta 9 de representación proporcional, y el límite máximo por ambos principios era de 20.

b) Tolerancia porcentual

En ocasiones se establece que, en ningún caso, un ente político puede contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del órgano legislativo o colegiado que exceda en una cierta cantidad de puntos porcentuales a su votación.

Esta base no se aplica al ente político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtiene un porcentaje de cargos del total de dicho órgano, superior a la suma del porcentaje de su votación más el porcentaje que se establezca como tolerancia.

Para dilucidar si se excede la tolerancia porcentual (suponiendo que sean 8 puntos porcentuales) se aplica una regla de tres.

En primer lugar, se suma al porcentaje de la votación del partido (identificado como % Vp) el 8%. Después, se compara el resultado con el número total de diputados al órgano legislativo (suponiendo que sean 500), que representa el 100%.

Por tanto, para determinar el número máximo se aplica lo siguiente:

$$\frac{500}{\% V_p + 8\%} = \frac{100\%}{X} ; X = \frac{(\% V_p + 8\%) \times 500}{100\%}$$

El valor de X representa el número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido conforme al porcentaje de tolerancia.

Si de acuerdo a la fórmula electoral le corresponde un número mayor, entonces se deduce la cantidad necesaria para ajustarlo al límite legal. El excedente de diputados, conforme a este método, se reparte entre los demás partidos con derecho a ello.

Si el resultado es menor al número de constancias de mayoría obtenidas, entonces, se respetan los triunfos por el principio de mayoría relativa. En este caso, se observa que el factor preponderante es el porcentaje de votación del partido.

La tolerancia porcentual surge como contrapeso al límite que se fue poniendo para el partido mayoritario, con relación al número máximo de diputados que le correspondían por ambos principios (de 350 se bajó a 300), así como al posible control del órgano legislativo.

c) Cláusula de gobernabilidad

En ocasiones se establece que, en ningún caso, un ente político puede contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del órgano legislativo o colegiado que exceda en una cierta cantidad de puntos porcentuales a su votación.

Esta base no se aplica al ente político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtiene un porcentaje de cargos del total de dicho órgano, superior a la suma del porcentaje de su votación más el porcentaje que se establezca como tolerancia.

a) Tolerancia porcentual

A todo ente político que obtiene un porcentaje determinado de votación y un número fijo de constancias de mayoría relativa, por ministerio de ley, **le son asignados automáticamente diputados de RP hasta alcanzar la mayoría absoluta** (la mitad más uno de los cargos) del órgano legislativo.

La aplicación de la cláusula depende de que se satisfagan las dos condiciones mencionadas.

A juicio de la Corte, cualquier legislación que establezca la cláusula de gobernabilidad sería inconstitucional porque se vulnera la base tercera.

En la tesis P./J. 73/2001 relativa a la acción de inconstitucionalidad 13/2000, se señala que el sistema de gobernabilidad unilateral o unipolar, garantizado por la cláusula de gobernabilidad, fue modificado en 1993, puede subsistir solamente por excepción, ya que:

[...] la regla general del sistema actual es la governabilidad multilateral, que privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas, tanto mayoritarias como minoritarias, como una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático mexicano. Éstos son los valores que, según se deduce, resguardan las mencionadas reformas constitucionales (1993), conforme a su interpretación teleológica.

Restricciones implícitas

Este tipo de restricción no se encuentra previsto de manera expresa en el apartado de las reglas o procedimiento de asignación, sino que obedece al cumplimiento de principios establecidos en la Constitución correspondiente.

Por ejemplo, el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, establece el principio de impugnación de las minorías parlamentarias, respecto a los actos legislativos emanados del propio órgano.

Por tanto, cualquier ley que provea un procedimiento de asignación que no garantice, por lo menos, el 33% de integrantes de partidos políticos diferentes al mayoritario, haría nugatorio el derecho de impugnación constitucionalmente tutelado.

6.- FÓRMULA DE ASIGNACIÓN

Algunas leyes electorales otorgan un cargo de representación proporcional a todo ente político que alcance o supere el umbral mínimo.

Después, los cargos restantes, o su totalidad, en caso de no establecerse legalmente el supuesto mencionado, se aplica una fórmula de representación proporcional para la asignación integrada de los elementos siguientes:

a) Cociente electoral o natural (**C**). Resultado de dividir la votación total o válida (**V**), entre los cargos de representación proporcional que se asignan (**R**).

$$C = \frac{V}{RP}$$

b) Se determinan los cargos que se le asignarían a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación (V_p) el cociente natural (**C**).

Las que se distribuyen por **resto mayor** (remanente más alto entre los restos de las votaciones, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural, se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir) si, después de aplicarse el cociente natural, quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada ente político en la asignación.

Por tanto, para determinar el número de diputaciones que le corresponden a cada partido se debe dividir su votación (V_p) entre el cociente (C).

Número de cargos que corresponden a un ente político:

$$= \frac{V_p}{C}$$

Si se sustituye el valor del cociente ($C_n = V/R$), entonces la fórmula queda en los términos siguientes:

$$\frac{V_p}{C} = \frac{V_p}{V/RP} = \frac{V_p \times RP}{V} = X.Y$$

Para determinar el número de cargos que le corresponden a cada ente político con derecho a asignación, se multiplica su votación (V_p) por R (total de cargos a repartir por RP) y el resultado se divide entre la votación (V). El número entero (representado en la fórmula como X) corresponde a la cantidad de diputados que se asignan por cociente natural, mientras que los decimales (contenidos en la fórmula por el valor Y , equivalente al remanente de votos) se emplea en caso de quedar diputaciones por asignar, para lo cual se utilizan los decimales mayores.

La fórmula obtenida es conocida en la doctrina como el sistema de proporciones matemáticas (Hare/Niemeyer), con la precisión de que la variable “ V ” representa el número de votos válidos emitidos.

Dicho sistema favorece más a los partidos pequeños que el método D’Hondt.

En casos límite, este sistema puede llevar a “que una mayoría absoluta de votos no tenga la mayoría absoluta de escaños”, o bien, “que un partido puede perder un escaño teniendo la misma cantidad de votos que otro al aumentarse el número de mandatos por asignar”.

7.- APLICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES LEGALES

Si un ente político obtiene, de inicio, el límite máximo por ambos principios, por el triunfo en un número determinado de distritos electorales uninominales, durante el procedimiento de asignación, llega a dicho límite, su porcentaje en el órgano legislativo excede el porcentaje de su votación más la tolerancia porcentual, o se vulnera una garantía constitucional, pueden darse los supuestos siguientes:

- ✓ no participar en el procedimiento de asignación, ni se toma en cuenta su votación;
- ✓ solamente se le asignan los cargos necesarios para que se observen los límites legales

Las diputaciones excedentes son asignadas a los demás partidos, conforme a la votación efectiva (V_e) (se deducen de la votación votos del ente político al que se aplicó alguno de los límites legales), que se divide entre el número de cargos pendientes de asignar (C_p), a fin de obtener un nuevo cociente (C_n).

La votación efectiva obtenida por cada ente político (V_p) se divide entre el nuevo cociente natural (C_n), y el resultado en números enteros será el total de cargos por asignar. Si aún quedan cargos por distribuir se asignan de conformidad con los restos mayores.

Si utilizamos la nomenclatura siguiente:

C_n , el nuevo cociente natural;

V_e , la votación efectiva;

C_p , el número de cargos pendiente por asignar;

V_p , la votación de cada partido.

Entonces, la nueva fórmula de asignación de los diputados pendientes por asignar es:

$$\frac{V_p}{C_n} = \frac{V_p}{V_e / C_p} = \frac{V_p \times C_p}{V_e} = X.Y$$

Para determinar el número de escaños que le corresponden a cada partido político con derecho a asignación, se multiplica su votación (V_p) por el número de cargos pendientes por asignar (C_p) (variable R menos los otorgados al partido que se aplica la restricción legal), y el resultado se divide entre la votación efectiva (V_e).

El número entero (representado en la fórmula como X) corresponde a la cantidad de diputados que se asignan por el nuevo cociente natural, mientras que los decimales (identificados en la fórmula por el valor Y , equivalente al remanente de votos) se emplean en caso de quedar diputaciones por asignar.

8.- ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES

La repartición de cargos por el principio de representación proporcional, por regla general, se realiza conforme al orden que tienen los candidatos en las listas previamente registradas.

En este sentido, la Corte ha sostenido que las listas de representación proporcional deben ser votadas y que la asignación debe ser en el orden en que fueron previamente registrados los candidatos.

Como ejemplo, se cita la tesis P./J. 55/99: “DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS A SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y EL 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.”

Por tanto, en opinión de la Corte, si el ordenamiento electoral permite el registro de listas de candidatos de representación proporcional, previamente al día de los comicios, excluye la posibilidad de realizar asignaciones conforme al porcentaje de votos obtenidos por los candidatos de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo.

Finalmente, la Corte ha sostenido que el principio de representación proporcional tiene como objetivo garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, incorporando a candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo que los partidos mayoritarios o dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. El valor ínsito en dicho principio es el **pluralismo político**.

Sistema electoral vigente y asignación de escaños por el principio de representación proporcional

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que en México prevalece el sistema electoral mixto, en el que se incluye el principio de mayoría y el de representación proporcional.

El sistema electoral mixto tiene como objetivo garantizar el control en la integración del órgano legislativo, reduciendo la desproporción que genera el sistema mayoritario, teniendo un número de curules que se asignen por el principio de representación proporcional.

Marco normativo

El artículo 52, en relación con el artículo 14, párrafo 1 de la LGIPE, la Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

El artículo 53, párrafo segundo señala que se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país, y que la ley determinará la conformación de la demarcación territorial de estas circunscripciones, lo que se establece en el artículo 214, párrafos 3 y 4 de la LGIPE.

El artículo 54 establece que los diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

“(…) I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa **en por lo menos doscientos Distritos uninominales;**

II. Todo partido político que alcance por lo menos **el tres por ciento del total de la votación válida emitida** para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, **le serán asignados** por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, **el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial.** En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;

V. En **ningún caso**, un partido político podrá contar con un número de diputados **por ambos principios** que representen un porcentaje del total de la Cámara **que exceda en ocho puntos** a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.”

Resultados proceso electoral federal 2018

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	10,093,012	17.9321
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	16.5361
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	5.2722
Partido del Trabajo	2,210,988	3.9282
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	4.7876
Movimiento Ciudadano	2,484,185	4.4136
Nueva Alianza	1,390,882	2.4712
Morena	20,968,859	37.2551
Encuentro Social	1,353,499	2.4047
Candidatos no registrados	32,938	0.0585
Candidatos independientes	538,964	0.9576
Votos nulos	2,241,811	3.9830
Votación total emitida	56,284,477	100%

Conceptos y procedimiento legal para desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

Los artículos 15, párrafos 1 y 2; 16; 17, párrafo 3, inciso a) y 18, párrafo 1, inciso a), fracción I y párrafo 2, inciso a), en relación con el 437, párrafo 1 de la LGIPE, establecen que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura, la cual consta de las reglas y los elementos siguientes:

- **Votación total emitida:** la suma de todos los votos depositados en las urnas.
- **Votación válida emitida:** la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- **Votación nacional emitida:** la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los votos por candidatos no registrados.
- **Cociente natural:** el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

- **Resto mayor:** el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, el cual se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.
- **Cociente de distribución:** el que resulte de dividir el total de votos del partido político que se halle en los supuestos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, entre las diputaciones a asignarse al propio partido.
- **Votación nacional efectiva:** la que resulte de deducir de la votación nacional emitida los votos de los partidos políticos a los que se les aplique alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución.
- **Votación efectiva por circunscripción:** la que resulte de deducir la votación de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones.

Conforme al párrafo 1 del artículo 17 de la LGIPE, para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.
- b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Votación válida emitida

La votación válida emitida es la resultante de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas (votación total emitida), los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, como se indica a continuación:

Votación total emitida	56,284,477
- Votos nulos	2,241,811
- Votos de candidatos no registrados	32,938
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	54,009,728

La votación obtenida por cada partido político, así como sus correspondientes porcentajes sobre la votación válida emitida, es la que se expresa a continuación:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Partido Acción Nacional	10,093,012	18.6874
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	17.2325
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	5.4943
Partido del Trabajo	2,210,988	4.0937
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	4.9892
Movimiento Ciudadano	2,484,185	4.5995
Nueva Alianza	1,390,882	2.5752
Morena	20,968,859	38.8242
Encuentro Social	1,353,499	2.5060
Candidatos independientes	538,964	0.9979
Total	54,009,728	100%

Conforme a la votación detallada en la consideración anterior, **Nueva Alianza y Encuentro Social** no obtuvieron, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida, para las listas regionales de las cinco circunscripciones plurinominales.

Por tal razón, no se encuentran en la hipótesis preceptuada en la Base II del artículo 54 de la Constitución, para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Partidos políticos nacionales con derecho a la asignación de diputaciones por el principio de RP:

- ✓ PAN
- ✓ PRI
- ✓ PRD
- ✓ PT
- ✓ PVEM
- ✓ MC
- ✓ Morena

Votación nacional emitida

Acorde con el párrafo 2 del artículo 15 de la LGIPE, la votación nacional emitida es la que resulta de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos, y los sufragios para los candidatos no registrados.

Votación total emitida	56,284,477
Votos de partidos que no obtuvieron el 3%	2,744,381
-Votos de candidatos independientes	538,964
-Votos nulos	2,241,811
-Votos de candidatos no registrados	32,938
=VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	50,726,383

Cálculo de asignación preliminar de las 200 diputaciones por el principio de representación proporcional, por cociente natural y resto mayor

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Partido Acción Nacional	10,093,012	19.8970
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	18.3479
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	5.8499
Partido del Trabajo	2,210,988	4.3587
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	5.3121
Movimiento Ciudadano	2,484,185	4.8972
Morena	20,968,859	41.3372
Total	50,726,383	100%

Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en primer término, debe observarse el mecanismo para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, la cual se integra por el cociente natural, que resulta de dividir la votación nacional emitida entre los doscientos diputados de representación proporcional por asignar, quedando de la manera siguiente:

Cociente natural:

**Votación Nacional Emitida
Diputados**

$$\frac{50,726,383}{200} = 253,631.92$$

Acorde a lo que dispone el artículo 17, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, se determina el número de curules que se le asignarían a cada partido político, para tal efecto se dividirá la votación obtenida por cada uno de los partidos entre el cociente natural, y el resultado en números enteros, sería la cantidad de curules que le correspondería a cada uno de ellos, en primera instancia, a saber:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	ASIGNACIÓN DE CURULES			CURULES
	OPERACIÓN			
Partido Acción Nacional	10,093,012	=	253,631.92	39
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	=	253,631.92	36
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	=	253,631.92	11
Partido del Trabajo	2,210,988	=	253,631.92	8
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	=	253,631.92	10
Movimiento Ciudadano	2,484,185	=	253,631.92	9
Morena	20,968,859	=	253,631.92	82
Total				195
Restan por asignar				5

Dado que existen 5 curules por repartir para sumar los doscientos diputados por el principio de RP, se determina el número de diputados que, en principio, correspondería asignar a los partidos políticos con base en el método del resto mayor de votos.

Esto, con sustento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE. El remanente de votos, esto es, los votos no utilizados o resto mayor, se obtiene de multiplicar el cociente natural por el número de diputaciones asignadas a cada partido.

El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá precisamente al remanente de votos, que en orden de prelación descendente podrá conferirles una diputación más, hasta completar la distribución de los doscientos diputados de representación proporcional, de acuerdo con lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	ASIGNACIÓN DE CURULES		
			VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	CURULES POR ASIGNAR	TOTAL DE CURULES POR PARTIDO
Partido Acción Nacional	10,093,012	9,891,645	201,367	1	40
Partido Revolucionario	9,307,233	9,130,749	176,484	1	37
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	2,789,951	177,501	1	12
Partido del Trabajo	2,210,988	2,029,055	181,933	1	9
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	2,536,319	158,335	-	10
Movimiento Ciudadano	2,484,185	2,282,687	201,498	1	10
Morena	20,968,859	20,797,817	171,042	-	82
TOTAL	50,726,383	49,458,223	1,268,160	5	200

Verificación de límites de sobrerrepresentación

De conformidad con las bases IV y V del artículo 54 de la Constitución y 17, párrafo 2 de la LGIPE, la verificación de los límites de sobrerrepresentación se hará en los términos siguientes:

a) Verificación de la sobrerrepresentación no mayor a trescientos diputados por ambos principios.

Con base en la suma de los triunfos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales en la elección de diputados de MR más las diputaciones de RP, se tiene que ningún partido político rebasa el tope máximo de trescientos diputados con que cada uno de ellos puede contar, por ambos principios, por lo cual no resulta aplicable dicho límite a ningún instituto político, como se aprecia en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CURULES MAYORÍA RELATIVA (MR) (A)	CURULES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP) (B)	TOTAL CURULES (C) = A+ B
Partido Acción Nacional	40	40	80
Partido Revolucionario Institucional	7	37	44
Partido de la Revolución Democrática	9	12	21
Partido del Trabajo	58	9	67
Partido Verde Ecologista de México	5	10	15
Movimiento Ciudadano	17	10	27
Morena	106	82	188

b) Verificación de que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que signifique un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida.

Para ajustarse al límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, la cantidad máxima de curules que puede tener cada uno de los Partidos Políticos Nacionales, conforme a su porcentaje de votación nacional emitida (VNE), es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL (A)	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (B)	% VNE MÁS 8 PUNTOS (C)	LIMITE MAXIMO DE CURULES POR PARTIDO (D) = Cx500/100
Partido Acción Nacional	19.8970	27.8970	139.4848
Partido Revolucionario Institucional	18.3479	26.3479	131.7396
Partido de la Revolución Democrática	5.8499	13.8499	69.2496
Partido Verde Ecologista de México	5.3121	13.3121	66.5607
Movimiento Ciudadano	4.8972	12.8972	64.4861
Morena	41.3372	49.3372	246.6859

Para verificar si alguno de los partidos políticos se ubica en el supuesto de dicha sobrerrepresentación, las cifras obtenidas se cotejan con la suma del número de curules que les correspondería, por ambos principios, según la votación nacional emitida (VNE) para cada partido, de lo cual se obtiene:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CURULES MR (A)	CURULES RP (B)	TOTAL CURULES (C) = A+ B	LIMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO (E) = C-D
Partido Acción Nacional	40	40	80	139.4848	Ninguno
Partido Revolucionario Institucional	7	37	44	131.7396	Ninguno
Partido de la Revolución Democrática	9	12	21	69.2496	Ninguno
Partido del Trabajo	58	9	67	61.7933	X
Partido Verde Ecologista de México	5	10	15	66.5607	Ninguno
Movimiento Ciudadano	17	10	27	64.4861	Ninguno
Morena	106	82	188	246.6859	Ninguno

Se observa que ningún instituto político excede los 300 diputados por ambos principios, razón por la cual ningún partido se ubica en el supuesto contenido en la Base IV del artículo 54 constitucional; sin embargo, se observa que el Partido del Trabajo se sitúa en el supuesto de la Base V del artículo mencionado, ya que el número de curules que le correspondería asignar supera en 6 el límite máximo calculado para determinar la sobrerrepresentación en la H. Cámara de Diputados.

Ajuste al límite máximo del partido político sobrerrepresentado

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 17 de la LGIPE, y toda vez que el Partido del Trabajo se encuentra en el supuesto previsto en la Base V, del artículo 54 de la Constitución, se procede de la manera siguiente: *“[...] le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.”*

PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIONES RP	EXCEDENTE	CURULES POR ASIGNAR
	9	6	3

Asignación de diputados por cociente de distribución y resto mayor al partido político sobrerrepresentado

Conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 17 de la LGIPE, una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, se le asignarán las curules que le correspondan por circunscripción, para lo cual *“a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;”*, quedando de la siguiente manera:

$$\begin{array}{l} \text{Cociente de distribución:} \\ \text{Votación PT} \\ \text{Diputados por Asignar} \end{array} \quad \frac{2,210,988}{3} = 736,996$$

“b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas”; arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO DEL TRABAJO			
CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN ENTRE COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	RESULTADO	NÚMERO DE DIPUTADOS
PRIMERA	403,710 / 736,996	0.55	-
SEGUNDA	392,612 / 736,996	0.53	-
TERCERA	443,966 / 736,996	0.60	-
CUARTA	500,101 / 736,996	0.68	-
QUINTA	470,599 / 736,996	0.64	-
Total			0
Restan por asignar			3

“c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor (...);” acorde a lo siguiente: En virtud de que existen 3 curules por repartir para sumar los 3 diputados que le corresponden al Partido del Trabajo, se procede a asignarlas con base en el método de resto mayor de votos, en orden descendente, de acuerdo con lo siguiente:

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	NÚMERO DE DIPUTADOS
PRIMERA	403,710	-	403,710	
SEGUNDA	392,612	-	392,612	
TERCERA	443,966	-	443,966	1
CUARTA	500,101	-	500,101	1
QUINTA	470,599	-	470,599	1
TOTAL	2,210,988			3

Una vez efectuado el procedimiento, los diputados por el principio de representación proporcional que corresponde asignar al partido político sobrerrepresentado (Partido del Trabajo), son los siguientes:

CIRCUNSCRIPCIÓN	NUMERO DE DIPUTADOS
PRIMERA	-
SEGUNDA	-
TERCERA	1
CUARTA	1
QUINTA	1
TOTAL	3

Una vez obtenido el número de diputados que el partido sobrerrepresentado alcanzó en cada circunscripción y antes de asignar el resto a los demás partidos, se debe determinar el número de diputados que restan en cada una de las circunscripciones. Por lo que, en este caso, se tiene que quedan por asignar las diputaciones siguientes:

CIRCUNSCRIPCIÓN	LÍMITE POR CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚM. DIPUTADOS ASIGNADOS AL PARTIDO DEL TRABAJO	REMANENTE POR CIRCUNSCRIPCIÓN
PRIMERA	40	-	40
SEGUNDA	40	-	40
TERCERA	40	1	39
CUARTA	40	1	39
QUINTA	40	1	39
TOTAL	200	3	197

La Base VI del artículo 54 de la Constitución establece que: *“(...) las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. (...)”*. Por lo cual, una vez asignadas las diputaciones que corresponden al Partido del Trabajo, el cual se ubica en el supuesto de la Base V del artículo citado, se procede a adjudicar a los demás partidos políticos las diputaciones que les correspondan de las 197 que quedan por distribuir.

Asignación de diputaciones a partidos políticos no sobrerrepresentados

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 18 de la LGIPE, y toda vez que ya fueron asignados diputados por circunscripción al Partido del Trabajo, ubicado en el supuesto previsto en la Base V del artículo 54 de la Constitución, se procederá a: “(...) asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

“I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución; II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural; (...). De lo anterior se desprenden las cifras siguientes:

VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (A)	VOTACIÓN PARTIDO DEL TRABAJO (B)	VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA (C) = A-B	NÚMERO DE CURULES POR ASIGNAR (D)	NUEVO COCIENTE NATURAL (E) = C/D
50,726,383	2,210,988	48,515,395	197	246,271.04

“III. La votación efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido; (...).” Lo cual se desarrolla de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ENTRE NUEVO COCIENTE NATURAL	RESULTADO	NUMERO DE DIPUTADOS
Partido Acción Nacional	10,093,012	40.98	40
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	37.79	37
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	12.05	12
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	10.94	10
Movimiento Ciudadano	2,484,185	10.09	10
Morena	20,968,859	85.15	85
Total			194
Restan por asignar			3

“IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.”

Las 3 curules que quedan por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de votos, en orden descendente, de los partidos políticos:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	NÚMERO DE DIPUTADOS
Partido Acción Nacional	10,093,012	9,850,842	242,170	1
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	9,112,029	195,204	1
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	2,955,252	12,200	-
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	2,462,710	231,944	1
Movimiento Ciudadano	2,484,185	2,462,710	21,475	-
Morena	20,968,859	20,933,038	35,821	-
Total				3

En consecuencia, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para cada partido político, es la que se enlista a continuación:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	NÚMERO DE DIPUTADOS
Partido Acción Nacional	41
Partido Revolucionario Institucional	38
Partido de la Revolución Democrática	12
Partido Verde Ecologista de México	11
Movimiento Ciudadano	10
Morena	85
Total	197

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 18 de la LGIPE, para asignar el número de diputados que le corresponde a cada uno de los partidos políticos por circunscripción, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

“a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones; b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; (...).”

La aplicación de estas normas se aprecia en el siguiente cuadro:

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	VOTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO (B)	VOTACIÓN EFECTIVA (C) = A-B	CURULES PENDIENTES (D)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN (E) = C/D
PRIMERA	9,165,813	403,710	8,762,103	40	219,052.58
SEGUNDA	9,927,816	392,612	9,535,204	40	238,380.10
TERCERA	10,603,008	443,966	10,159,042	39	260,488.26
CUARTA	10,454,818	500,101	9,954,717	39	255,249.15
QUINTA	10,574,928	470,599	10,104,329	39	259,085.36
TOTAL	50,726,383	2,210,988	48,515,395	197	-

“c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinomial, (...)”.

De cuya aplicación resulta lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	RESULTADO (C) = A/B	CURULES
Partido Acción Nacional	PRIMERA	1,856,160	219,052.58	8.47	8
	SEGUNDA	3,247,344	238,380.10	13.62	13
	TERCERA	1,724,763	260,488.26	6.62	6
	CUARTA	1,706,976	255,249.15	6.69	6
	QUINTA	1,557,769	259,085.36	6.01	6
Partido Revolucionario Institucional	PRIMERA	1,701,922	219,052.58	7.77	7
	SEGUNDA	2,153,344	238,380.10	9.03	9
	TERCERA	1,764,203	260,488.26	6.77	6
	CUARTA	1,484,095	255,249.15	5.81	5
	QUINTA	2,203,669	259,085.36	8.51	8
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	201,362	219,052.58	0.92	-
	SEGUNDA	360,286	238,380.10	1.51	1
	TERCERA	606,361	260,488.26	2.33	2
	CUARTA	1,002,183	255,249.15	3.93	3
	QUINTA	797,260	259,085.36	3.08	3
Partido Verde Ecologista de México	PRIMERA	384,459	219,052.58	1.76	1
	SEGUNDA	557,153	238,380.10	2.34	2
	TERCERA	703,195	260,488.26	2.70	2
	CUARTA	506,053	255,249.15	1.98	1
	QUINTA	543,794	259,085.36	2.10	2
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	1,054,389	219,052.58	4.81	4
	SEGUNDA	463,248	238,380.10	1.94	1
	TERCERA	286,831	260,488.26	1.10	1
	CUARTA	384,152	255,249.15	1.51	1
	QUINTA	295,565	259,085.36	1.14	1
Morena	PRIMERA	3,563,811	219,052.58	16.27	16
	SEGUNDA	2,753,829	238,380.10	11.55	11
	TERCERA	5,073,689	260,488.26	19.48	19
	CUARTA	4,871,258	255,249.15	19.08	19
	QUINTA	4706272	259,085.36	18.16	18

Hasta el momento se tiene la distribución de diputados por el principio de RP siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL	POR ASIGNAR POR PARTIDO
	1A	2A	3A	4A	5A		
Partido Acción Nacional	8	13	6	6	6	39	2
Partido Revolucionario Institucional	7	9	6	5	8	35	3
Partido de la Revolución Democrática	-	1	2	3	3	9	3
Partido del Trabajo	-	-	1	1	1	3	-
Partido Verde Ecologista de México	1	2	2	1	2	8	3
Movimiento Ciudadano	4	1	1	1	1	8	2
Morena	16	11	19	19	18	83	2
Total	36	37	37	36	39	185	15
Por asignar por circunscripción	4	3	3	4	1	15	

“d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.”

Aún quedan **15 curules** por distribuir para completar el total de doscientos diputados por el principio de representación proporcional.

Procedió aplicar el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho”*, en el cual se establece que:

“Para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirá los pasos señalados en los artículos 15 a 20 de la LEGIPE, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 18, párrafo 2, inciso d) y 19, párrafo 1, inciso c) de la mencionada Ley, se llevarán a cabo las Fases siguientes:

Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.

Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.

Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir.

Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley, todos los partidos políticos contarán con el número exacto de diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones.”

Con base en lo anterior, en primer lugar, determinó el orden de prelación de los partidos políticos según la votación nacional emitida, a saber:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN
Morena	20,968,859
Partido Acción Nacional	10,093,012
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654
Movimiento Ciudadano	2,484,185

Posteriormente, se calcula los restos mayores de votos al multiplicar el cociente de distribución por el número entero de curules asignadas a cada partido político en una primera ronda.

En seguida, el resultado se resta a la votación obtenida por los partidos políticos en cada circunscripción, de lo cual resultan los restos mayores de votos de los partidos políticos en cada una de ellas, los cuales en orden descendente de prelación les podrán asignar una diputación, siempre que no excedan el número de curules a las que tiene derecho cada instituto político ni las cuarenta diputaciones que deberán asignarse por cada circunscripción plurinominal, lo cual se expresa a continuación:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	NÚMERO DIPUTADOS (C) = A/B	VOTOS UTILIZADOS (D) = BxC	REMANENTE DE VOTOS (E) = A-D
Partido Acción Nacional	PRIMERA	1,856,160	219,052.58	8	1,752,420.60	103,739.40
	SEGUNDA	3,247,344	238,380.10	13	3,098,941.30	148,402.70
	TERCERA	1,724,763	260,488.26	6	1,562,929.54	161,833.46
	CUARTA	1,706,976	255,249.15	6	1,531,494.92	175,481.08
	QUINTA	1,557,769	259,085.36	6	1,554,512.15	3,256.85
Partido Revolucionario Institucional	PRIMERA	1,701,922	219,052.58	7	1,533,368.03	168,553.98
	SEGUNDA	2,153,344	238,380.10	9	2,145,420.90	7,923.10
	TERCERA	1,764,203	260,488.26	6	1,562,929.54	201,273.46
	CUARTA	1,484,095	255,249.15	5	1,276,245.77	207,849.23
	QUINTA	2,203,669	259,085.36	8	2,072,682.87	130,986.13
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	201,362	219,052.58	-	-	201,362.00
	SEGUNDA	360,286	238,380.10	1	238,380.10	121,905.90
	TERCERA	606,361	260,488.26	2	520,976.51	85,384.49
	CUARTA	1,002,183	255,249.15	3	765,747.46	236,435.54
	QUINTA	797,260	259,085.36	3	777,256.08	20,003.92
Partido Verde Ecologista de México	PRIMERA	384,459	219,052.58	1	219,052.58	165,406.43
	SEGUNDA	557,153	238,380.10	2	476,760.20	80,392.80
	TERCERA	703,195	260,488.26	2	520,976.51	182,218.49
	CUARTA	506,053	255,249.15	1	255,249.15	250,803.85
	QUINTA	543,794	259,085.36	2	518,170.72	25,623.28
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	1,054,389	219,052.58	4	876,210.30	178,178.70
	SEGUNDA	463,248	238,380.10	1	238,380.10	224,867.90
	TERCERA	286,831	260,488.26	1	260,488.26	26,342.74
	CUARTA	384,152	255,249.15	1	255,249.15	128,902.85
	QUINTA	295,565	259,085.36	1	259,085.36	36,479.64
Morena	PRIMERA	3,563,811	219,052.58	16	3,504,841.20	58,969.80
	SEGUNDA	2,753,829	238,380.10	11	2,622,181.10	131,647.90
	TERCERA	5,073,689	260,488.26	19	4,949,276.87	124,412.13
	CUARTA	4,871,258	255,249.15	19	4,849,733.92	21,524.08
	QUINTA	4706272	259,085.36	18	4,663,536.46	42,735.54

A continuación, se realiza la distribución de diputados por el método de resto mayor, siguiendo un orden de prelación decreciente entre los remanentes de votos de los partidos políticos en cada circunscripción, conforme a la información siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	PRIMERA	103,739.40
	SEGUNDA	148,402.70
	TERCERA	161,833.46
	CUARTA	175,481.08
	QUINTA	3,256.85
Partido Revolucionario Institucional	PRIMERA	168,553.98
	SEGUNDA	7,923.10
	TERCERA	201,273.46
	CUARTA	207,849.23
	QUINTA	130,986.13
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	201,362.00
	SEGUNDA	121,905.90
	TERCERA	85,384.49
	CUARTA	236,435.54
	QUINTA	20,003.92
Partido Verde Ecologista de México	PRIMERA	165,406.43
	SEGUNDA	80,392.80
	TERCERA	182,218.49
	CUARTA	250,803.85
	QUINTA	25,623.28
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	178,178.70
	SEGUNDA	224,867.90
	TERCERA	26,342.74
	CUARTA	128,902.85
	QUINTA	36,479.64
Morena	PRIMERA	58,969.80
	SEGUNDA	131,647.90
	TERCERA	124,412.13
	CUARTA	21,524.08
	QUINTA	42,735.54

Conforme a los resultados del cuadro anterior, para la asignación de curules debe considerarse el mayor porcentaje de votación obtenido por los institutos políticos que participan en esta fase, siguiendo un orden decreciente de los votos remanentes de los partidos en cada circunscripción plurinominal. Lo anterior, en la inteligencia de que, para la distribución de curules por circunscripción, se iniciará con el partido político participante que obtuvo la mayor votación nacional, seguido del partido que obtuvo la segunda mayor votación, y así sucesivamente, en orden decreciente hasta completar la asignación de las diputaciones que corresponde a cada partido por circunscripción, hasta distribuir cuarenta curules en cada una de ellas.

Por lo que, se obtiene la asignación por resto mayor a cada partido político por circunscripción, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE	CURULES
Partido Acción Nacional	PRIMERA	103,739.40	
	SEGUNDA	148,402.70	
	TERCERA	161,833.46	1
	CUARTA	175,481.08	1
	QUINTA	3,256.85	
Partido Revolucionario Institucional	PRIMERA	168,553.98	1
	SEGUNDA	7,923.10	
	TERCERA	201,273.46	1
	CUARTA	207,849.23	1
	QUINTA	130,986.13	
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	201,362.00	1
	SEGUNDA	121,905.90	1
	TERCERA	85,384.49	
	CUARTA	236,435.54	1
	QUINTA	20,003.92	
Partido Verde Ecologista de México	PRIMERA	165,406.43	1
	SEGUNDA	80,392.80	1
	TERCERA	182,218.49	
	CUARTA	250,803.85	1
	QUINTA	25,623.28	
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	178,178.70	1
	SEGUNDA	224,867.90	
	TERCERA	26,342.74	
	CUARTA	128,902.85	
	QUINTA	36,479.64	1
Morena	PRIMERA	58,969.80	
	SEGUNDA	131,647.90	1
	TERCERA	124,412.13	1
	CUARTA	21,524.08	
	QUINTA	42,735.54	

En consecuencia, los partidos políticos que participan en esta fase de distribución, tienen derecho a que se les asigne el total de diputaciones por resto mayor, que se indica a continuación:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	
Partido Acción Nacional			1	1		2
Partido Revolucionario Institucional	1		1	1		3
Partido de la Revolución Democrática	1	1		1		3
Partido Verde Ecologista de México	1	1		1		3
Movimiento Ciudadano	1				1	2
Morena		1	1			2
Total	4	3	3	4	1	15

Al PVEM se le asignaron 8 diputaciones por cociente de distribución, por lo que necesita 3 más por resto mayor para obtener las 11 curules que le pertenecen.

No obstante, en principio, por resto mayor le correspondería distribuir un diputado en la tercera circunscripción plurinominal, sin embargo, realizadas las rondas de asignación bajo este mecanismo, se tiene que dicha circunscripción ya cuenta con 40 diputados, por lo que, con base en el principio de certeza y de conformidad con el Acuerdo citado, en cuanto al número total de diputados que conforma cada circunscripción, lo procedente es asignar a este instituto político un diputado en la segunda circunscripción.

**Sistema electoral para la
integración del
Congreso en el orden
local**

Aguascalientes

Las normas para la asignación de curules de representación proporcional son las siguientes:

I. Todos los partidos que hayan obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional;

II. La asignación de diputados por este principio, se hará considerando como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos de los candidatos independientes y los votos nulos;

Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento: a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 3% o más de la Votación Válida Emitida, se le asignará una diputación en orden decreciente de la votación válida emitida que hayan obtenido. En caso de empate porcentual, se asignará al partido político que obtenga el mayor número de votos; b) En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente electoral, y c) Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

Todo partido político que obtenga el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, no tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su Votación Emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Baja California

Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán reunir los siguientes requisitos:

Participar con candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales, y haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

La votación estatal emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. Si después de asignadas las diputaciones señaladas, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos, en los siguientes términos:

Se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos políticos que reúnan los requisitos, mediante el siguiente procedimiento: a) Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y b) La votación de cada partido se dividirá entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior y se multiplicará por cien.

Se procederá a multiplicar el porcentaje de votación obtenido en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, por veinticinco.

Al resultado obtenido en la fracción anterior se le restarán las diputaciones obtenidas de mayoría y la asignada conforme al artículo anterior.

Se asignará una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en la fracción anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido por cada partido político, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse el número de enteros que corresponda al partido político.

Hechas las asignaciones anteriores, si aún existieren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que conserven los restos mayores.

Baja California Sur

Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de asignación integrada por los siguientes elementos:

- I. Porcentaje mínimo de asignación o umbral: es el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados correspondiente;
- II. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación válida emitida entre los 5 diputados de representación proporcional a asignar.
- III. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural.

El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.:

- I. Al partido político que obtenga en la elección de diputados al menos el 3% de la votación válida emitida y haber registrado cuando menos ocho candidaturas por el principio de mayoría relativa, se le asignará una diputación por el principio de representación proporción al, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;
- II. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y
- III. Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el porcentaje señalado, o su porcentaje de curules del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Campeche

El Congreso del estado de Campeche se compone de 35 diputados que se renuevan cada tres años, 21 electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 14 diputados por el principio de representación proporcional, mediante listas propuestas en una circunscripción plurinominal (artículo 31 de la constitución local).

Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Del Estado De Campeche

La asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se realiza mediante los mecanismos de cociente natural y resto mayor. Para acceder a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos deben acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos 14 distritos electorales uninominales y obtener por lo menos 3% de la votación emitida (barrera legal). La constitución del estado establece dos límites de sobrerrepresentación y una salvedad. Ningún partido puede contar con más de 21 diputados por ambos principios (que representan el 60% del total del congreso). Tampoco puede tener un número de diputados que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en 8 puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida. Sin embargo, esta base no aplica al partido que, por sus triunfos electorales en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules superior al de su votación estatal emitida más 8 por ciento. Las listas electorales que registran los partidos políticos son cerradas. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

Chiapas

El Congreso integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por dieciséis diputadas o diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal estatal, conforme lo determine esta Ley. El congreso se renovará en su totalidad cada tres años.

Para la asignación de Diputadas o Diputados de representación proporcional del Congreso, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:

A la votación total emitida se deducirán, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes. El resultado será la votación válida emitida;

A cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida se le otorgará una diputación de asignación directa por representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido, siempre que no hubiere alcanzado el triunfo electoral en todos los distritos uninominales. A los Partidos Políticos que se les haya dado una diputación de asignación directa, se les deducirá el tres por ciento de la votación válida emitida. Los resultados de las restas que se hagan a cada partido, se sumarán en un total que será la votación válida emitida modificada. La diputación de asignación directa siempre corresponderá a la fórmula de candidatos que encabece la Lista que los Partidos Políticos tengan registrada;

La votación válida emitida modificada se dividirá entre el número a repartir de diputados de representación proporcional, una vez otorgados los diputados de asignación directa a cada Partido Político. El resultado será el cociente natural;

Por el cociente natural se distribuirán a cada Partido Político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente;

Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos, y

Si una vez hecha dicha asignación, algún Partido Político supera el techo de veinticuatro diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos.

Chihuahua

- El Congreso del Estado de Chihuahua está conformado por 33 diputados, de los cuales 22 diputados son electos mediante sistema de mayoría relativa electos en distritos locales uninominales y hasta 11 mediante el sistema de representación.
- Para la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.
- Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.
- Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.

Ciudad de México

En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una Lista “A”, con 17 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación proporcional;
- II. Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida;
- III. Registrar candidatos a Diputadas o Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y
- IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas: I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios. II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el cuatro por ciento. III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales; V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:

a) Se intercalarán las fórmulas de candidatos y candidatas de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista “A”. b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida. c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida. d) La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural. e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente. f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos. VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos.

Coahuila

El Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal.

Para tener derecho al registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

Deberán integrarse por fórmulas de dos candidaturas, una de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma 10 igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. La lista deberá ser encabezada por una mujer o por un hombre de manera alternada en cada proceso electoral. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

La distribución de las diputaciones de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

- a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará una diputación a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.
- b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural. Para tal efecto, en primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.
- c) Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político. Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de Diputaciones a que se refieren todas las fracciones anteriores.
- d) Se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará una lista con nueve fórmulas de candidaturas, en orden de prelación; e) Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputaciones por ambos principios. El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el ocho por ciento. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una 12 vez que le sea asignada una diputación de representación proporcional a los partidos políticos que lo hayan obtenido en la ronda de porcentaje específico.

Colima

Congreso integrado por 16 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y 9 por el de representación proporcional.

Para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; cuidando el cumplimiento de la cuota de jóvenes

Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% de la votación emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados.

El número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida, no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el ocho por ciento.

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados y que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida. De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación; Si existieran más diputaciones por repartir, en una segunda ronda, se realizará la distribución por la base del cociente de asignación, de manera alternada entre cada partido político con base en su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el que cuente con el mayor porcentaje de votación válida emitida. Si aún quedaren más diputaciones por distribuir, en una tercera ronda, se efectuará la repartición por resto mayor.

Durango

El Congreso estará integrado por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y diez diputados electos por el principio de representación proporcional, que serán electos bajo el sistema de listas votadas, en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan, la asignación de diputados de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente: I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y II. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor a menor subrepresentación.

El procedimiento para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional. Con base en el resultado de la votación válida emitida en la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación; Se procederá, con base en esta declaratoria, a determinar la votación estatal emitida en la circunscripción plurinominal; y De acuerdo con la votación estatal emitida, se asignarán los diputados electos conforme a este principio.

Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; Posteriormente, se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, para evitar ésta, de mayor a menor subrepresentación; y Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse los anteriores métodos, quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 15, o su porcentaje de diputados del total de la cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos en conformidad con lo dispuesto .

Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan.

Guanajuato

El Congreso del Estado estará integrado por veintidós Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas.

Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.

Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional; independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Guerrero

Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos quince distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida; Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida; Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de diputados de representación proporcional; Acto continuo, se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida en el Estado; Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural; Al concluirse con la distribución de las diputaciones, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

Hidalgo

En la asignación de los Diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes: Registrar una lista "A", con 12 fórmulas de candidatos a Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código; Obtener cuando menos el 3% de la votación estatal emitida en el Estado; Registrar en lo individual, fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales; y Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

No podrá participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional el partido político que obtenga 18 triunfos en distritos uninominales.

En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.

Se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

Se asignarán las curules restantes a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con la votación válida efectiva que hubieren obtenido o se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida y, posteriormente, se asignarán las curules restantes en proporción directa con la votación válida efectiva recibida por cada uno de los partidos.

Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos: a. Porcentaje mínimo; b. Cociente de distribución; c. Cociente rectificado; y d. Resto mayor. Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputados.

Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún partido político los límites; para ello, se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente: a. De las doce diputaciones por repartir, se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo; b. Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político; c. Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden; d. En el supuesto de que a ningún partido le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en el artículo anterior, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en los anteriores apartados a al c de esta fracción; e. En el caso de que a algún partido político le fuera aplicable el límite establecido en la fracción IX del artículo anterior, sólo le serán asignados Diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite de sobre-representación; f. En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una subrepresentación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesarias para que su subrepresentación no exceda el límite señalado; si algún partido político se encontrara en este supuesto, al partido al que mayormente se encuentre representado en la Legislatura y que haya obtenido Diputados por el principio de representación proporcional, le será deducida una diputación a efecto de que se le otorgue de manera directa al partido subrepresentado; si fueren más las diputaciones necesarias, le serán deducidas al partido que en segundo lugar se encuentre mayormente representado.

Jalisco

Los criterios en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional:

Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; Una vez realizada la distribución señalada en el párrafo anterior, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:

Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección; Registre fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales; Conserve, al día de la elección, el registro de al menos catorce fórmulas de mayoría relativa; Registre la lista de dieciocho candidaturas a diputaciones de representación proporcional; Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, dos terceras partes de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; y

Al partido político que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputaciones que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales; y

Para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional se deben aplicar los siguientes criterios:

I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente; y

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan diputaciones por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, incluyéndose a aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

Estado de México

Procedimiento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

- a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
- b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político.
- c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.
- d) En el supuesto de que ningún partido haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado.
- e) En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite
- f) En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una subrepresentación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su subrepresentación no exceda el límite señalado.
- g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera: 1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo. 2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político. 3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor

La asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando, los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos.

Michoacán

Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se determinará el porcentaje de votación válida emitida que obtuvo cada partido político en la elección correspondiente. Dicho porcentaje será utilizado en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación.
- b) Posteriormente, se determinará la votación estatal efectiva y el Cociente electoral.
- c) Una vez realizado el cálculo del inciso anterior, se asignarán los diputados que le correspondan a cada partido político, dividiendo su votación obtenida entre el cociente electoral.
- d) Se verificarán los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político este fuera de ellos. En el caso de que algún partido alcanzara su límite de sobre representación no podrá continuar en la asignación de diputados de representación proporcional por resto mayor.
- e) Después de haber realizado lo establecido en el inciso anterior, en caso de que existiesen curules por asignar después de aplicar el cociente electoral, se procederá a distribuir las por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.
- f) Una vez hecha la asignación por resto mayor del inciso anterior, se verificarán nuevamente los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos.
- g) Aplicado el inciso anterior, si existiera algún partido político que tuviera una sub representación que excediera en menos ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida, se procederá a quitar tantos escaños sean necesarios al partido o los partidos que tenga un porcentaje de sobre representación más cercano a ocho puntos de su porcentaje de votación válida emitida y se otorgarán al partido sub representado hasta alcanzar una sub representación que no exceda de menos ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida.

Morelos

Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el cinco por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

- a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el cinco por ciento de la votación válida emitida;
- b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;
- c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

Nayarit

A los partidos políticos que obtengan cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado una diputación por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales. En forma previa a realizar la primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondan a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales. Una vez hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a aquellos que hubiesen alcanzado el señalado porcentaje, debiendo excluir a los partidos políticos que se encuentre sobre representados. En caso de existir diputaciones por asignar se verificará que partidos se encuentran sub representados, esto es, que presenta un menor porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos obtenidos, debiendo otorgar las asignaciones que correspondan en forma progresiva y en ese orden sucesivo, hasta que con las asignaciones se encuentren dentro de los límites establecidos. En caso de que luego de realizar los ejercicios referidos queden curules por repartir, o bien ningún partido se ubique en los referidos supuestos, se procederá de la siguiente forma:

- I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación, y
- II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación. Luego de hacer la asignación respectiva deberá realizarse el ejercicio para verificar si algún partido se encuentra sobre representado, de observarse que así es, se procederá a hacer el ajuste correspondiente. Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

Nuevo León

Entre los partidos con derecho a Diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

Para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;

Para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y

Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales. Además, a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.

Oaxaca

Para la asignación de diputados de representación proporcional, se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ellos, se deducirán de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos.

La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural.

La votación estatal efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido.

Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

- a) Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto Estatal
- b) Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General del Instituto Estatal calificará y en su caso declarará la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso.

Puebla

Ningún partido político, podrá contar con más de 26 diputados por ambos principios.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En todo caso, la fórmula de asignación establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

En el procedimiento para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:

I.- Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo;

II.- La asignación por mayor porcentaje recaerá en la fórmula de candidatos postulados por el principio de mayoría relativa que, por sí misma, haya obtenido el mayor porcentaje de votos de entre todas las fórmulas registradas para la elección de diputados por el referido principio, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva, para estos efectos se deberá considerar a todos los candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones o candidatura común en la elección de que se trate; para las siguientes asignaciones, al partido en que haya recaído, le será descontado un número de votos equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida.

Para la asignación de las catorce Diputaciones restantes, se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor, en términos del artículo 318 de este Código para estos efectos, los partidos políticos participarán en lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidatos, y solo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo.

se asignará un Diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya votación contengan el Cociente Natural. Esta asignación se hará de manera rotativa, y se agotará hasta que no quede partido alguno cuya votación contenga el Cociente Natural.

Si aún quedaren diputaciones por repartir, estas se distribuirán por resto mayor.

Hechas las asignaciones por cociente natural y resto mayor, con la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos, se estará a lo siguiente:

a) En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en la Cámara, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General identificara el número de diputaciones que por ambos principios le corresponde a cada uno de los partidos políticos, tratándose de las coaliciones y/o candidaturas comunes hará esta identificación en atención a lo manifestado por estas en el momento del registro de sus candidatos.

b) Hecho lo anterior se procederá a identificar los porcentajes de representación en la Cámara de cada uno de los partidos políticos que participaron en cualquiera de las asignaciones por representación proporcional, determinando cuáles de ellos se encuentran fuera de sus límites superior o inferior.

c) En función de lo anterior, a los partidos que se encuentren por arriba de su límite superior, les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites dejándolos lo más cercano al límite superior. En ningún caso el descuento de curules contemplado en este inciso afectará los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

d) Las curules que se descuenten según lo previsto en el inciso anterior se distribuirán en primer lugar entre los partidos políticos que hubiesen participado en coalición o postulación en común con el instituto político que sufrió el decremento, según corresponda, comenzando por el que se encuentre más subrepresentado de entre ellos, sin importar que se encuentre dentro de sus límites y verificando en su caso, que estas asignaciones no impliquen que superen su límite superior.

Querétaro

Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, se observarán los procedimientos siguientes:

I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:

- a) Se determinará el total de la votación válida emitida. Para este fin, se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección y las casillas especiales.
- b) Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida.
- c) A cada partido político que haya alcanzado el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado se le asignará una curul.

II. Para las siguientes asignaciones:

- a) Se determinará el número de curules por asignar y se obtendrá el resultante de asignación para cada partido político, formado por el resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional.
- b) Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.
- c) Después de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación proporcional, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico.

III. Para la asignación de fórmulas:

- a) La primera asignación corresponderá al primer lugar de la lista primaria.
- b) Las siguientes asignaciones señaladas, se realizarán intercalando las fórmulas de candidatos de la lista primaria y secundaria, iniciándose en esta etapa con el siguiente candidato de la lista primaria.

Quintana Roo

Para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

I. En todo momento, se procurará que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de los votos que hubieren obtenido en la elección correspondiente.

En la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Deberá verificarse de forma previa si los partidos políticos se encuentran en el supuesto de sobre representación. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;

II. Seguidamente, deberá calcularse la asignación por cociente electoral, cuya distribución se iniciará por ronda en orden decreciente de los votos obtenidos por los partidos políticos, asignándose tantas diputaciones como número de veces su votación contenga el cociente electoral obtenido;

III. Si después de aplicarse el reparto por cociente electoral quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Si en el procedimiento de asignación de diputados por cociente electoral existen partidos políticos que actualicen el supuesto de la sobre representación en más del ocho por ciento en alguna de las rondas de repartición, a la votación efectiva deberá reducirse la votación de dichos partidos, así como la votación de aquellos que utilizaron para la asignación de uno o varios curules, a fin de obtener la votación ajustada y dividirla entre el número de curules que falten por repartir, con lo cual se obtendrá el cociente electoral ajustado.

La distribución por cociente electoral ajustado se iniciará por ronda en orden decreciente de los votos obtenidos, asignándose tantas diputaciones como número de veces la votación de los partidos políticos contenga el cociente electoral ajustado.

Para garantizar la paridad, la asignación de diputaciones a cada partido político será de manera alternada por género, iniciando por la persona que ocupa la primera posición en el primer segmento de la lista; de haber obtenido el derecho a otras diputaciones, se asignará la siguiente a la primera posición del segundo segmento, por ser de distinto género al primero; de tener derecho a una tercera asignación, ésta se asignará a la segunda posición del primer segmento; de obtener derecho a otra diputación, ésta se asignará a la segunda posición del segundo segmento y así consecutivamente cuantas veces obtenga el derecho un partido político a ocupar una posición, primeramente otorgando la posición a los que fueron parte de la lista preliminar y alternando por género.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

San Luis Potosí

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

La integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos; Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos.

Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

Sinaloa

Sólo tendrán derecho que se les asignen Diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos que como mínimo alcancen el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputaciones por dicho principio.

Ningún partido político podrá contar con más de veinticuatro Diputaciones por ambos principios.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más los ocho puntos mencionados. Asimismo, en la integración de la

Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Sonora

Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que:

- I.- Hayan obtenido el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y
- II.- Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa.

En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- I.- Cociente natural; y
- II.- Resto mayor.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

- I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y
- II.- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedar en aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Tabasco

Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún Partido Político los límites establecidos; para ello se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:
 - a) De las catorce diputaciones por repartir se otorgará una a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;
 - b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada Partido Político, y
 - c) Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué Partido Político corresponden.

Tamaulipas

La asignación de los Diputados y Diputadas electas según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

a) Cociente electoral; y b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida. El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido. Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %. Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente
- b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y
- c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado. Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos o candidatas en las listas estatales de cada partido político.

Veracruz

Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se aplicará la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por el cociente natural y el resto mayor.

La fórmula de proporcionalidad pura se aplicará mediante el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;
- II. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos después de haberse efectuado la asignación por cociente;
- III. Se determinará si es el caso de aplicar a uno o más partidos políticos el o los límites a la sobrerrepresentación para lo cual, el o los partidos políticos cuyo número de diputaciones exceda de treinta, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidas las diputaciones de representación proporcional en números enteros hasta ajustarse a los límites establecidos.

Yucatán

Para la integración del Poder Legislativo del Estado, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Para los efectos del cálculo de la votación emitida se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido porcentaje mínimo de Asignación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

La fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, se integra con los elementos siguientes:

- I. Porcentaje Mínimo de Asignación;
- II. Cociente de unidad, y
- III. Resto Mayor.

Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere, se utilizará el procedimiento siguiente: I. A los partidos políticos o coaliciones que alcancen el porcentaje mínimo de asignación, se les asignará un diputado; II. Efectuada la asignación mediante el procedimiento establecido en la fracción anterior, se procederá a obtener el cociente de unidad; III. Obtenido el cociente de unidad, se asignarán a cada partido político o coaliciones tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente, y IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor. En ningún caso las candidaturas independientes podrán participar en la asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional.

Zacatecas

Asignación de diputados por el principio de representación proporcional

I. Determinará la votación estatal emitida, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

- a) Aquellos que fueron declarados nulos;
- b) Los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;
- c) Los de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el 3% de la votación válida emitida;
- d) Los votos emitidos para candidatos independientes que no obtuvieron triunfos de mayoría.
- e) Los obtenidos por los candidatos no registrados.

II. Ningún partido político podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

III. Tomando en cuenta los respectivos porcentajes obtenidos por los partidos políticos, se hará un ejercicio hipotético con base en la votación estatal emitida, para determinar el número de diputados que corresponderá a cada uno de ellos, atendiendo a la votación que hayan recibido.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; en este caso, se deducirá el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

IV. En un primer momento, se determinarán, con base en los porcentajes de votación de cada partido político, el número de diputados que le corresponderían, para efecto de determinar si no se encuentran subrepresentados.

A los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior se les asignarán, de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, las que fueran necesarias para dejar el estado de subrepresentación y, una vez que se ajuste la votación estatal emitida, se asignarán las que resten a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

V. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural; y

b) Resto mayor.

VI. En primer término se determinarán los partidos políticos que se encuentren subrepresentados. En caso de que alguno se encontrara en tal supuesto, se le asignarán el número de diputados necesarios para que deje el estado de subrepresentación;

VII. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación de todos los partidos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales;

VIII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y

IX. Si aún quedaran curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos políticos que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

Monitor democrático 2019

CAUSAS Y EFECTOS JURÍDICOS DEL VIRAJE ELECTORAL (2018) VS EL PLURIPARTIDISMO EN MÉXICO

Reconocimiento al catedrático UNAM
LUIS JORGE MOLINA PIÑEIRO
por 55 años de profesor universitario

Coordinador
y responsable académico
LUIS JORGE MOLINA PIÑEIRO

Coordinadores
CARLOS HUMBERTO REYES DÍAZ
LORENZO CORDOVA VIANELLO
FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS
SANTIAGO NIETO CASTILLO
JAVIER MIER MIER
MADAY MERINO DAMIAN
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ



Francisco Toledo, Chapultepec, México, 1975

UNAM
POSGRADO

TRIBUNAL
ELECTORAL

IEPC
TABAJERO

info

Disponible para consulta en :

<https://www.tedgo.gob.mx/LibroEnLinea>